



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 5 de Octubre del 2006 -- N° 371

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	204	Apruébase el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Cantón Calvas .....	6
<b>DECRETOS:</b>			
1872 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Tomás Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad .....	3	209 Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada: Misión Cristiana Evangélica "Jesús El Salvador" de Portoviejo, con domicilio en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí .....	7
1873 Confiérase la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", a los señores Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía y doctor Armando Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas .....	3		
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
110 Apruébase el Estatuto de la Fundación Ecológica Forestal Vida para Ecuador (FEFE), domiciliada en la parroquia Píntag, cantón Quito, provincia de Pichincha .....	3	<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
113 Apruébase e implementase el Plan Nacional de Forestación y Reforestación ...	4	077 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación del Eje Vial N° 1: Tramo Santa Rosa-Huaquillas ..	7
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>		<b>CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):</b>	
202 Apruébase el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Cantón Gonzanamá .....	5	2006-23 Déjase sin efecto la Resolución N° 2004-21, publicada en el Registro Oficial N° 412 de 2 de septiembre del 2004 .....	9
		2006-24 Déjase sin efecto la Resolución N° 2005-20, publicada en el Registro Oficial N° 167 de 16 de diciembre del 2005 .....	10

	Págs.		Págs.
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>			
GGN-GAJ-DTA-RE-904 Modificase la Resolución N°158 del 4 de marzo del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 552 del 28 de marzo del 2005 .....	10	45-06	Washington Ernesto Morillo Zúñiga y otro por el delito de tentativa de extorsión en perjuicio de Ernesto Iván Coger ..... 18
933 Derógase varias delegaciones de la Resolución N° 150 del 8 de marzo del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 275 del 22 de mayo del 2006 .....	11	46-06	Jorge Eduardo Rodríguez Padilla por el delito de disposición arbitraria tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal en perjuicio de la Federación Nacional de Militares en Servicio Pasivo de las Tres Ramas de las Fuerzas Armadas .....
<b>CORREOS DEL ECUADOR:</b>		51-06	Marlon Jordary Guerrero Morales por el delito de violación en perjuicio de la menor Mercedes Carolina Calderón Vivanco .....
2006 306 Autorízase la elaboración de 5.000 carnets de bolsillo, los mismos que se utilizarán para promocionar, la imagen del país, de Galápagos y de Correos del Ecuador .....	12	53-06	Colusorio propuesto por Carlos Pereira Riofrío y Manuel Eladio Feijoo Alvarado, Presidente y Gerente de la Unión Provincial de Transportes "Taxistas de El Oro" en contra del doctor Ernesto Vicuña Trelles y otros .....
2006 307 Autorízase la elaboración de 2.500 carnets de bolsillo, los mismos que se utilizarán para promocionar, la filatelia y Correos del Ecuador .....	12	62-06	Lorenzo Ramón Cantos Pisco por violación carnal en perjuicio de la menor Noris Monserrate Cantos Madrid .....
<b>UNIDAD DE DESARROLLO NORTE:</b>		68-06	Cruz Giudice Pérez Arana y otro por el delito de robo agravado en perjuicio de Marco Antonio Loor Campusano .....
001-PE-06 Modificase la Resolución N° 04-PE-04, publicada en el Registro Oficial N° 522 de 11 de febrero del 2004 .....	13	71-06	Silvia Verónica Aranda Guzmán por el delito de estafa .....
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:</b>		72-06	Colusorio propuesto por Mariana de Jesús Bolaños Guapaz en contra de Miguel Angel Valencia Castillo y otros .....
Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		73-06	Sara Jenny Alvarez Plaza por el delito de perjurio previsto y sancionado en el Art. 355 del Código Penal .....
SBS-INJ-2006-526 Señor Juan Anacarsis Saa Sevilla .....	13	74-06	Carlos Manuel Castillo Vallejo por el delito de extorsión tipificado y sancionado en el Art. 557 del Código Penal .....
SBS-INJ-2006-527 Doctor en contabilidad y auditoría - contador público autorizado Francisco Iván Granja Ortiz .....	14	77-06	Marco Gregorio Quimí Méndez por el delito previsto en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 del Código Penal, en perjuicio de Balteina Peñafiel Barrera .....
SBS-2006-534 Apruébase el Estatuto del "Fondo Complementario Previsional Cerrado del Ministerio de Gobierno en Zamora Chinchipe - FOCPCEMIGOZCH" .....	15	78-06	Alcázar Amador Paladines Granda por el delito de asesinato tipificado en el Art. 450 N° 7 del Código Penal, en perjuicio de Carlos María Granda Flores .....
SBS-INJ-2006-535 Ingeniero civil Pedro Fabián Gamboa Troya .....	16	79-06	Por conflicto de competencia suscitado entre los magistrados titulares y conjucees permanentes de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Riobamba, en la causa penal seguida en contra de Carlos Coronel Villacrés por enriquecimiento ilícito .....
SBS-INJ-2006-536 Ingeniero agrónomo Gonzalo Gerardo Suárez Anchundia .....	16		
SBS-INJ-2006-537 Topógrafo Julio César Franco Ruiz .....	17		
SBS-INJ-2006-544 Economista - contador público autorizado Gonzalo Augusto Fernández Balarezo .....	17		
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:</b>			
Recursos de casación en los juicios seguidos en contra de las siguientes personas:			

Págs.

N° 1873

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- **Gobierno Municipal del Cantón Caluma: Que crea y regula la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo del I. Municipio ..... 31**
- **Cantón San Miguel de Ibarra: Que reglamenta el cobro de las tasas por servicios técnicos administrativos ..... 36**

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional N° 2006-684-CsG-PN de 14 de agosto del 2006;

El pedido del señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional del Ministerio de Gobierno, Dr. Patricio Lovato Romero, formulado mediante oficio Nro. 2006-1689-SPN de 30 de agosto del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 01379-DGP/PN de 29 de agosto del 2006;

De conformidad con el Art. 15 inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración “**Al Mérito Profesional**” en el grado de “**Gran Oficial**”, a los señores Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía; y, al Dr. Armando Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas, por haber prestado servicios relevantes a la institución policial.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1872

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política y leyes de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios del 26 de septiembre al 1 de octubre del 2006, en Berlín-Alemania, al ingeniero Tomás Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, quien ha sido invitado por el Centro de Comercio Internacional para presidir una comisión público-privada y participar en el foro ejecutivo que dicho centro organiza todos los años.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos por concepto de pasajes, viáticos y más derechos que le corresponden al ingeniero Tomás Peribonio Poduje, correrán por cuenta de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones-CORPEI.

**ARTICULO TERCERO.-** Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el despacho del Ministro, al Viceministro, ingeniero Mauricio Peña.

**ARTICULO CUARTO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 110

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Fundación Ecológica Forestal Vida para Ecuador (F.E.F.E.) domiciliada en la parroquia Píntag, cantón Quito, provincia de Pichincha, cuyo objetivo es:

- a) Impulsar, gestionar, canalizar, desarrollar actividades necesarias para apoyar la protección y/o conservación de los bosques naturales, de tal forma que se contribuya a la defensa del medio ambiente, luchando contra la deforestación;

- b) Fomentar la forestación, reforestación y revegetación, para la recuperación y mantenimiento de las cuencas hídricas;
- c) Actuar en la recuperación de sectores deforestados, incentivando en los habitantes prácticas apropiadas del uso sustentable del suelo;
- d) Promover y desarrollar proyectos y actividades para el adecuado desarrollo rural, educación y capacitación, ecoturismo y cualquier otra actividad que contribuya a la conservación de los bosques naturales y del ambiente en general; y,
- e) Realizar y ejecutar proyectos turísticos que mejoren la calidad y condiciones de vida mediante la utilización de métodos, técnicas y procedimientos ecológicos a fin de insertarlos como componentes importantes en el bienestar social y atractivo turístico;

Que, el Director Nacional Forestal, mediante memorando N° 2486 DNF-MA emite informe con observaciones al proyecto de estatuto de la mencionada pre fundación, las mismas que han sido acogidas e incorporadas al estatuto por los miembros de la mencionada pre fundación;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando N° 8984 DAJ-MA de fecha 30 de julio del año 2006, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado; y,

En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la Fundación Ecológica Forestal Vida para Ecuador (F.E.F.E), domiciliada en la parroquia Píntag, cantón Quito, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

Yáñez Yáñez Albina Elizabeth de los Angeles C.C. 170586398-1

Cadena García Inés Isabel C.C. 170878138-8

Noroña Díaz Margarita de los Angeles C.C. 170904223-6

Cadena García Vanesa Nataly C.C. 171427476-6

Cadena García Yesenia Dayanara C.C. 170945033-0

**Art. 3.-** Disponer que la Fundación Ecológica Forestal Vida para Ecuador (F.E.F.E), ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la directiva, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002.

**Art. 4.-** Disponer su inscripción en el Registro general de fundaciones y corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el registro forestal que mantiene el Distrito Regional Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución N° 005 RD de 7 de agosto de 1998 y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 5.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 6.-** El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 8 de septiembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 113

**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política del Ecuador en su Art. 23 numeral 6 establece el derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación;

Que, el Art. 3 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador establece como deber primordial del Estado la protección del medio ambiente;

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 266, dispone serán el objetivo permanente de las políticas de Estado el desarrollo prioritario, integral, sostenido de las actividades productivas y que el Estado estimulará los proyectos de forestación, reforestación, sobre todo con especies endémicas, de conformidad con la ley;

Que, los artículos 10 y 11 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre manda que las tierras exclusivamente forestales o de aptitud forestal de dominio privado que carezcan de bosques serán obligatoriamente reforestadas, estableciendo bosques protectores o productores, en el plazo y con sujeción a los planes que el Ministerio del Ambiente les señale;

Que el artículo 13 de la mencionada ley declara obligatorio y de interés público la forestación y reforestación de las tierras de aptitud forestal, tanto públicas como privadas, y prohíbe su utilización en otros fines; y manifiesta que para el efecto, el Ministerio del Ambiente, formulará y se someterá a un plan nacional de forestación y reforestación, cuya ejecución la realizará en colaboración y coordinación con otras entidades del sector público, con las privadas que tengan interés y con los propietarios que dispongan de tierras forestales;

Que, la ley ibídem en su Art. 5 literal e) establece como función del Ministerio del Ambiente, elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos para el desarrollo del sub sector, en los campos de forestación, investigación, explotación, manejo y protección de bosques naturales y plantados;

Que, el Título I, del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial N° 2 del Registro Oficial Suplemento N° 2 de 31 de marzo del 2003, establece como objetivos de prioridad nacional emergente a la actividad forestal, por lo que ésta deberá impulsarse en todas sus fases, con el fin de promover el desarrollo sostenible y contribuir a los esfuerzos por reducir la pobreza, mejorar las condiciones ambientales y fomentar el crecimiento económico;

Que, el Art. 31 del Libro Tercero del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, dispone que la forestación y reforestación de las tierras de aptitud forestal, tanto públicas como privadas, se sujetarán al Plan Nacional de Forestación y Reforestación formulado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, el que se someterá al orden de prioridades prescritas por la ley;

Que, la planificación y ejecución de la actividad agraria del país, tradicionalmente ha ignorado la mayoritaria aptitud forestal de los suelos del Ecuador y su relación con el fomento de plantaciones forestales lo cual ha forzado el uso de los suelos para otras actividades agropecuarias intensivas y extensivas, ocasionando su deterioro progresivo;

Que, el Ministerio del Ambiente ha llevado a cabo la elaboración de un Plan Nacional de Forestación y Reforestación desarrollado técnicamente y con todas las consideraciones legales necesarias con el objeto de generar una base sustentable y permanente de plantaciones forestales, que permita aportar al desarrollo forestal del Ecuador, suministrando materia prima para la industria y el comercio, recuperando las tierras forestales degradadas, la protección y conservación de las cuencas hidrográficas propiciando un manejo comunitario de los recursos forestales, protegiendo los ecosistemas en peligro de deterioro y propiciando la participación social y el mejoramiento de la calidad de vida de los ecuatorianos;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mediante oficio SENPLADES 0-06-651 ha declarado a la primera fase del plan como prioritario;

Que, mediante memorando N° 9130 DNF/MA la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente solicita que a la máxima autoridad se apruebe el Plan Nacional de Forestación y Reforestación; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales que le concede el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, así como el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar e implementar el Plan Nacional de Forestación y Reforestación, el mismo que deberá publicarse conjuntamente con el presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial.

**Art. 2.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Subsecretario de capital natural.

Dado en Quito, a los 15 días del mes de septiembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

---

N° 202

**Dr. Patricio Lovato Romero**  
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO**  
**ORGANIZACIONAL**

**Considerando:**

Que, el representante legal de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Cantón Gonzanamá, ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación del estatuto social de la mencionada corporación que le confiere personería jurídica;

Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, las que pueden asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales determina que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que, mediante informe 2006-0408-AJU-LUC de 28 de agosto del 2006, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, emite dictamen favorable a la aprobación del estatuto social de la indicada asociación; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Gobierno con Acuerdo Ministerial N° 1832 de 18 de julio del 2006 y de conformidad con el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Cantón Gonzanamá, y conferir personería jurídica de acuerdo con la ley.

**Art. 2.-** La Asociación de Juntas Parroquiales del Cantón Gonzanamá será persona de derecho público, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y su estatuto social.

**Art. 3.-** La corporación parroquial tendrá como fines principales:

- Impulsar acciones en defensa de los derechos constitucionales que beneficien al sector rural.
- Acoger e incorporar a la organización en calidad de afiliados a las juntas parroquiales rurales del cantón Gonzanamá, representados por sus miembros que desean integrarlas.
- Velar por la defensa y desarrollo de las juntas parroquiales rurales, en sus relaciones internas y externas, así como por el crecimiento y progreso de las fuentes primordiales de la riqueza pública y privada; y los demás que reza su estatuto social.

**Art. 4.-** Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

**Art. 5.-** La designación del directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

**Art. 6.-** La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Cantón Gonzanamá se constituye con las siguientes parroquias: Changaimina, Nambacola, Purunuma y Sacapalca.

**Art. 7.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de agosto del 2006.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico.- Que el presente documento es fiel copia del original, que reposa en el archivo de esta Dirección al cual me remito en caso necesario.- Quito, 31 de agosto del 2006.- f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

N° 204

**Dr. Patricio Lovato Romero**  
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO**  
**ORGANIZACIONAL**

**Considerando:**

Que, el representante legal de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Cantón Calvas, ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación del estatuto social de la mencionada corporación que le confiere personería jurídica;

Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, las que pueden asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales determina que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que, mediante informe 2006-0407-AJU-LUC, de 28 de agosto del 2006, la Dirección de Asesoría de este Ministerio, emite dictamen favorable a la aprobación del estatuto social de la indicada asociación; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Gobierno con Acuerdo Ministerial N° 183 de 18 de julio del 2006 y de conformidad con el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Cantón Calvas, y conferir personería jurídica de acuerdo con la ley.

**Art. 2.-** La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Cantón Calvas será persona de derecho público, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y su estatuto social.

**Art. 3.-** La corporación parroquial tendrá como fines principales:

- Acoger e incorporar a la organización en calidad de afiliados a las juntas parroquiales rurales del cantón Calvas, representados por sus miembros que desean integrarlas.
- Velar por la defensa y desarrollo de las juntas parroquiales rurales, en sus relaciones internas y externas, así como por el crecimiento y progreso de las fuentes primordiales de la riqueza pública y privada.
- Fomentar la unión de las juntas parroquiales rurales, propender a su desarrollo y defender sus intereses; y los demás que reza su estatuto social.

**Art. 4.-** Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

**Art. 5.-** La designación del directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

**Art. 6.-** La Asociación de las Juntas Parroquiales del Cantón Calvas se constituye con las siguientes parroquias: Colaizaca, Lucero, Sanguillín y Utuana.

**Art. 7.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de agosto del 2006.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico.- Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección al cual me remito en caso necesario.- 31 de agosto del 2006.- f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

---

No. 209

**Patricio Lovato Romero**  
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO**  
**ORGANIZACIONAL**

**Considerando:**

Que, el señor José Montes Ruiz, en representación de la Misión Cristiana Evangélica "JESUS EL SALVADOR" de Portoviejo, con domicilio en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 2006-00402-AJU-MVM de 21 de agosto del 2006, emitido por la Ab. Diana Camino Obregón, Directora de Asesoría Jurídica Ministerial, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 183 de 18 de julio del 2006 y lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada: Misión Cristiana Evangélica "JESUS EL SALVADOR" de Portoviejo, con domicilio en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los miembros de la Misión Cristiana Evangélica "JESUS EL SALVADOR" de Portoviejo, practicarán libremente el culto que según su

estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**ARTICULO TERCERO.-** El representante legal de la Misión Cristiana Evangélica "JESUS EL SALVADOR" de Portoviejo, obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana y tendrá la obligación de inscribir su nombramiento en el Registro de la Propiedad del Cantón Portoviejo. De conformidad con lo que señala el Art. 11 del Reglamento de Cultos la Misión Cristiana Evangélica "JESUS EL SALVADOR" de Portoviejo, deberá informar a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros; un informe anual de las actividades realizadas; así como del ingreso o salida de miembros de la organización, para fines de estadística y control.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico, la Constitución Política del Estado, Ley de Cultos Religiosos y de su reglamento.

**ARTICULO QUINTO.-** Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, y el estatuto de la Misión Cristiana Evangélica "JESUS EL SALVADOR" de Portoviejo.

**ARTICULO SEXTO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

---

N° 077

**Anita Albán Mora**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política de la República señala que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice el desarrollo sustentable, y velará para que este derecho no sea afectado, garantizando la preservación de la naturaleza;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que "las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, el artículo 20 del Capítulo I, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y el artículo 88 de la Constitución de la República disponen que la participación ciudadana o de la comunidad "... Cuando existen decisiones que puedan afectar el medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual, ésta será debidamente informada. La Ley garantiza su participación";

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente, para el Proyecto de Rehabilitación del Eje Vial N° 1: Tramo Santa Rosa-Huaquillas, que incluye variante y CEBAF, ubicado en la provincia de El Oro, se determina que interseca con la Reserva Ecológica Arenillas;

Que, mediante oficio N° 003-DIA del 7 de febrero del 2006, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones-MOP, pone en consideración del Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación del Eje Vial N° 1: Tramo Santa Rosa-Huaquillas, que incluye variante y CEBAF, ubicado en la provincia de El Oro; incluyendo los mecanismos de participación ciudadana a través de actas de consulta pública;

Que, mediante oficio N° 003-DIA del 7 de febrero del 2006, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, remite al Ministerio del Ambiente, copia del depósito N° 0102881 en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 0010000793, del Banco Nacional de Fomento, correspondiente a la tasa por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación del Eje Vial N° 1: Tramo Santa Rosa-Huaquillas, que incluye variante y CEBAF;

Que, mediante memorando N° 10110-DPCC-MA del 23 de agosto del 2006, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación, remite a la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas y Vida Silvestre, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación del Eje Vial N° 1: Tramo Santa Rosa-Huaquillas, que incluye variante y CEBAF, ubicado en la provincia de El Oro; con la finalidad de que emita su pronunciamiento respectivo, en vista de que el proyecto interseca con la Reserva Ecológica Arenillas;

Que, mediante memorando N° 10293-DNBAP/SCN/MAE del 28 de agosto del 2006, la Dirección de Biodiversidad y Vida Silvestre, una vez analizado y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación del Eje Vial N° 1: Tramo Santa Rosa-Huaquillas, que incluye variante y CEBAF, comunica a la Dirección de Prevención y Control de la

Contaminación que el manejo de la Reserva Ecológica Arenillas está a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, quién se responsabilizará de que en el área se cumplan con los objetivos de conservación de conformidad con lo establecido en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado por el Ministerio del Ambiente y en base a este antecedente, recomienda que el pronunciamiento al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental lo deberá realizar el Ministerio de Defensa Nacional;

Que, mediante oficio N° 5625-SCA-DPCC-MA del 29 de agosto del 2006, el Ministerio del Ambiente comunica al Ministerio de Obras Públicas, proponente del proyecto, que en función de lo requerido por la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas y Vida Silvestre, se solicite al Ministerio de Defensa Nacional el pronunciamiento al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación del Eje Vial N° 1: Tramo Santa Rosa-Huaquillas, que incluye variante y CEBAF;

Que, mediante oficio N° MS-8-AS-2006-40 del 5 de septiembre del 2006, el Subsecretario de Desarrollo del Ministerio de Defensa Nacional, remite al Ministerio del Ambiente su pronunciamiento respecto del análisis y evaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación del Eje Vial N° 1: Tramo Santa Rosa-Huaquillas, que incluye variante y CEBAF y que interseca con la Reserva Ecológica Arenillas, manifestando que las conclusiones y observaciones establecidas en el informe emitido por la Subsecretaría de Desarrollo del Ministerio de Defensa Nacional, sean incorporadas en la licencia ambiental;

Que, mediante oficio N° 5805-SCA-DPCC-MA del 7 de septiembre del 2006, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación del Eje Vial N° 1: Tramo Santa Rosa-Huaquillas, que incluye variante y CEBAF, remite al Ministerio de Obras Públicas, el informe N° 0167-DPCC-UEIA-MA, mediante el cual se emite informe favorable al estudio en mención, en vista de que se trata de un proyecto existente que no causará impactos ambientales significativos y no prevé la realización de nueva infraestructura;

Que, mediante oficio N° 085-DIA del 7 de septiembre del 2006, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, solicita al Ministerio del Ambiente, la emisión de la licencia ambiental; adjuntando copia del depósito N° 0154555, en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente N° 0010000793, del Banco Nacional de Fomento, correspondiente a la tasa por emisión de la licencia ambiental; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación del Eje Vial N° 1: Tramo Santa Rosa-Huaquillas, que incluye variante y CEBAF, en función del oficio N° 5805-SCA-DPCC-MA del 7 de septiembre del 2006, mediante el cual, el Ministerio del Ambiente, luego del análisis y evaluación, emite informe favorable.



**Art. 2.-** Otorgar la Licencia Ambiental al Ministerio de Obras Públicas-MOP, para la ejecución del Proyecto de Rehabilitación del Eje Vial N° 1: Tramo Santa Rosa-Huaquillas, que incluye variante y CEBAF, ubicado en la provincia de El Oro.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

**Art. 4.-** La presente resolución se la notificará, en la persona del titular del Ministerio de Obras Públicas; por ser de interés general, publíquese en el Registro Oficial.

**Art. 5.-** De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Subsecretaría de Capital Natural y la Dirección Regional respectiva de Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 12 de septiembre del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE

#### LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE REHABILITACION, MEJORAMIENTO Y OPERACION DEL EJE VIAL N° 1: TRAMO SANTA ROSA-HUAQUILLAS, QUE INCLUYE VARIANTE Y CEBAF

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental de Ejecución, al Ministerio de Obras Públicas-MOP, legalmente representada por el señor ingeniero Pedro López en su calidad de Ministro de Obras Públicas, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución de la Rehabilitación, Mejoramiento y Operación del Eje Vial N° 1: Tramo Santa Rosa-Huaquillas, que incluye la variante y CEBAF, ubicada en la provincia de El Oro y en los periodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, el Ministerio de Obras Públicas-MOP se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente.
2. Entregar en el término de 30 días a partir de la emisión de la licencia ambiental, el cronograma actualizado y detallado de las actividades a desarrollarse y el cronograma anual valorado de ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, conforme al avance de obra.

4. Dar cumplimiento a las conclusiones y recomendaciones realizadas por el Ministerio de Defensa Nacional en el informe sobre las medidas de compensación del impacto ambiental en la Reserva Ecológica Arenillas, establecidas mediante oficio N° MS-8-AS-2006-40, del 5 de septiembre del 2006.

5. Se deberá presentar un año después de emitida la licencia ambiental la auditoría ambiental de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y posteriormente, dicha auditoría se presentará cada dos años, así como la actualización al Plan de Manejo Ambiental y cronogramas anuales valorados de ejecución del mismo.

6. El Ministerio de Obras Públicas, deberá presentar junto con cada auditoría ambiental, indicada en el numeral anterior una certificación presupuestaria por los valores que demandarán la operación y mantenimiento de la vía rehabilitada, incluyendo el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del respectivo ejercicio presupuestario y el compromiso de disponibilidad para el siguiente año.

7. El Ministerio de Obras Públicas-MOP, deberá presentar al Ministerio del Ambiente, como paso previo al inicio del proyecto, la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y un seguro de responsabilidad civil por daños ambientales y a terceros, así como renovarlos y mantenerlos vigentes anualmente.

8. Cancelar los pagos establecidos en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria por Servicios de Gestión y Calidad, correspondiente, a la tasa por seguimiento y monitoreo anual del Plan de Manejo Ambiental, previo al inicio del proyecto.

9. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

Dado en Quito, a 12 de septiembre del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 2006-23

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS  
(CONAZOFRA)

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Zonas Francas N° 2005-004, fue expedida y publicada en R. O. N° 562 del 11 de abril del 2005;

Que el Directorio de la Empresa METROZONA en reunión de 4 de agosto del 2006, resolvió dar por terminada la calificación como usuario a la Empresa Huaira Bouquets;

Que mediante informe técnico N° 23-06 de 10 de agosto del 2006, se establece que se deje sin efecto el registro de calificación de la Empresa Huaira Bouquets;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2134, publicado en el Registro Oficial N° 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Ejecutivo N° 2134, publicado en el Registro Oficial N° 437 de octubre 7 del 2004,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución N° 2004-21, publicada en el Registro Oficial N° 412 de 2 de septiembre del 2004; por la cual se procedió al registro de calificación de la Empresa Huaira Bouquets, como usuaria comercial de la Zona Franca Metropolitana METROZONA al amparo de la Ley de Zonas Francas.

**Artículo 2.-** La Empresa Administradora METROZONA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Zonas Francas, deberá exigir a la Empresa Usuaria Huaira Bouquets, la presentación del certificado del CONAZOFRA de que se encuentra al día en los pagos de la tasa única del 1% constante en el artículo 9 de la ley.

**Artículo 3.-** Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de agosto del 2006.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

N° 2006-24

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS  
(CONAZOFRA)**

**Considerando:**

Que la Codificación de la Ley de Zonas Francas N° 2005-004, fue expedida y publicada en R. O. N° 562 de 11 de abril del 2005;

Que el Directorio de la Empresa METROZONA en reunión de 4 de agosto del 2006, resolvió dar por terminada la calificación como usuario a la Empresa Blooming Bunches Bloomingbunch Cía. Ltda.;

Que mediante informe técnico N° 24-06 de 10 de agosto del 2006, se establece que se deje sin efecto el registro de calificación de la Empresa Blooming Bunches Bloomingbunch Cía. Ltda.;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2134, publicado en el Registro Oficial N° 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Ejecutivo N° 2134, publicado en el Registro Oficial N° 437 de octubre 7 del 2004,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución N° 2005-20, publicada en el Registro Oficial N° 167 de 16 de diciembre del 2005; por la cual se procedió al registro de calificación de la Empresa Blooming Bunches Bloomingbunch Cía. Ltda., como usuaria comercial de la Zona Franca Metropolitana METROZONA al amparo de la Ley de Zonas Francas.

**Artículo 2.-** La Empresa Administradora METROZONA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Zonas Francas, deberá exigir a la Empresa Usuaria Blooming Bunches Bloomingbunch Cía. Ltda., la presentación del certificado del CONAZOFRA de que se encuentra al día en los pagos de la tasa única del 1% constante en el artículo 9 de la ley.

**Artículo 3.-** Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de agosto del 2006.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

No. GGN-GAJ-DTA-RE-904

**LA GERENCIA GENERAL  
DE LA CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que mediante Resolución No. 157 de fecha 4 de marzo del 2005, publicada en el R. O. No. 546 del 17 de marzo del 2005, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegado a la Gerencia de Gestión Aduanera de la CAE, las atribuciones constantes en el Art. 53 y literal b) del artículo 111, Disposición II- Operativas de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que mediante Resolución No. 158 del 4 de marzo del 2005, publicado en el R. O. No. 552 del 28 marzo del 2005, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el objetivo de dar una rápida y oportuna agilidad a los trámites presentados a este despacho, expidió el procedimiento de aplicación para las rectificaciones tributos;

Que la desconcentración administrativa, es el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo, transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias, que forman parte del mismo ente u organismo, con el objeto de brindar una mayor agilidad a los trámites presentados ante la Gerencia

General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, debido a la importación económica que representa esta institución dentro de la estructura estatal;

En tal virtud al estar debidamente estructurada la Gerencia de Gestión Aduanera para que efectúe las actividades de rectificación de tributos conforme lo determinado en el Reglamento Orgánico Funcional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la Jefatura de Normativa Aduanera constituye un departamento de la Gerencia de Gestión Aduanera, por ende se puede conferir la respectiva delegación a esa área administrativa; y,

Por tal efecto, en uso de las atribuciones contenidas en los artículos 35 de la Ley de Modernización y 84 de Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con el artículo 111, disposición II, literal i) de la Ley Orgánica de Aduanas,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Modificar el Art. 1 de la Resolución No. 158 del 4 de marzo del 2005, en el sentido que el Jefe del Departamento de Normativa Aduanera de la Gerencia de Gestión Aduanera, conjuntamente con el Jefe del Departamento de Rectificación de Tributos y el funcionario actuante suscribirán las rectificaciones tributarias, correspondientes.

**Artículo 2.-** Ratifíquese la validez de las demás disposiciones administrativas contenidas en la Resolución No. 158 del 4 de marzo del 2005.

**Artículo 3.-** Notifíquese con la presente resolución, a la Subgerencia Regional, Gerencia de Gestión Aduanera, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Auditoría Interna, gerencias distritales de aduanas del país, Jefatura Técnica, Departamento de Verificación y Rectificaciones de Tributos del país y la Secretaría General de la CAE, para su ulterior notificación.

**Artículo 4.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, a 14 de julio del 2006.

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Katherine Gutiérrez M., Secretaria General.

No. 933

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que mediante Resolución No. 150 del 9 de mayo del 2006, dictada por el Ab. Eduardo Guerrero Mórtoles, ex Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicada en el R. O. No. 275 del 22 de mayo del 2006, se resolvió, en su artículo primero, delegar al Subgerente Regional de la CAE, conocer, resolver, legalizar y

despachar en el ámbito de su jurisdicción las atribuciones contenidas, entre otras, en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Aduanas. Así mismo, en su artículo segundo, se facultó al Subgerente Regional de la CAE, realizar en su jurisdicción, las inspecciones previas para autorizar o renovar el funcionamiento de los depósitos aduaneros, almacenes libres y especiales y de régimen de ferias internacionales;

Que el artículo 72 de la Ley Orgánica de Aduanas, preceptúa lo siguiente: "Cambio de régimen. Las mercancías declaradas a un régimen suspensivo o liberatorio de impuestos aduaneros, podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo concedido, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios. El cambio de régimen será autorizado por el Gerente Distrital, excepto en el caso de mercancías ingresadas al amparo de contratos de ejecución de obras públicas, cuya autorización corresponde al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Prohíbese el cambio de régimen de mercancías ingresadas a consumo a cualquier otro régimen";

Así mismo, los artículos 111. Operativas, literal e); y, 112, literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas, establecen que es atribución del Gerente General, Subgerente Regional de la CAE, respectivamente, autorizar el funcionamiento de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales; y,

En uso de la atribución administrativa contenida en el literal ñ) del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Derogar de la Resolución No. 150 del 8 de marzo del 2006, publicada en el R. O. No. 275 del 22 de mayo del 2006, las siguientes delegaciones administrativas que le fueron conferidas al Subgerente Regional de la CAE.

1. Las autorizaciones de cambio de régimen, contempladas en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Aduanas.
2. La facultad para realizar en su jurisdicción, las inspecciones previas para autorizar o renovar el funcionamiento de los depósitos aduaneros, almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales.

**Art. 2.** En consecuencia, dichas delegaciones administrativas vuelven a su estado inicial y forman parte de las funciones y atribuciones, respectivas, del Gerente General y Gerente de Gestión Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 3.** Por lo demás, las disposiciones constantes en la citada resolución, quedan vigentes, en todas sus partes.

**Art. 4.** La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, 20 de julio del 2006.

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Katherine Gutiérrez M., Secretaria General.

2006 306

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA  
CORREOS DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617 publicado en el Registro Oficial No. 134 del 28 de julio de 2003, se crea la UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR, con autonomía administrativa - financiera adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano; los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1494, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, son transferidos y asumidos por la Unidad Postal;

Que, de conformidad al Acuerdo Nro. 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial Nro. 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 832 de 22 de noviembre del 2005, el Señor Presidente Constitucional de la República, dispone se reactive el proceso de delegación a la iniciativa privada de Correos del Ecuador, para lo cual el Consejo Nacional de Modernización, llevará a cabo los procesos que fueren aplicables de conformidad con la ley de la materia;

Que, en virtud al memorando No. 2006-335-DVIB, FHP de 31 de agosto del 2006, el Gerente de Filatelia e Historia Postal, solicita se establezca el permiso para la emisión del sello postal denominado: LAS ISLAS GALAPAGOS, de 5.000 carnets de bolsillo, de acuerdo a los datos técnicos proporcionados por Filatelia;

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autoriza a la Unidad Jurídica, la elaboración de este documento, mediante hoja de trámite y acción No. 5977 de 31 de agosto del 2006; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

**Resuelve**

**Art. 1.-** Autorizar la elaboración de 5.000 carnets de bolsillo a fin de ser utilizados en la venta de cinco sellos por carnet con valor de US \$ 0,30 cada uno y con un costo total del producto de US \$ 2.00, Los mismos que se utilizarán para promocionar, la imagen del país, de Galápagos y de Correos del Ecuador.

**Art. 2.-** Los carnets serán enumerados de la siguiente manera: No. CDEP - 0004 Sep/ 2006.

**Art. 3.-** Encárguese del cumplimiento de su ejecución a la Gerencia Filatélica y División III Financiera.

**Art. 4.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D. M., a los doce días del mes de septiembre del 2006.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador

2006 307

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA  
CORREOS DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617 publicado en el Registro Oficial No. 134 del 28 de julio de 2003, se crea la UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR, con autonomía administrativa - financiera adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano; los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1494, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, son transferidos y asumidos por la Unidad Postal.

Que, de conformidad al Acuerdo Nro. 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial Nro. 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "Unidad Postal" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 832 de 22 de noviembre del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, dispone se reactive el proceso de delegación a la iniciativa privada de Correos del Ecuador, para lo cual el Consejo Nacional de Modernización, llevará a cabo los procesos que fueren aplicables de conformidad con la ley de la materia.

Que, en virtud al memorando No. 2006-293-DVIB, FHP de 20 de agosto del 2006, el Gerente de Filatelia e Historia Postal, solicita se establezca el permiso para la emisión de sellos postales denominada: ORQUIDEAS, de 2.500 carnets de bolsillo, de acuerdo a los datos técnicos proporcionados por Filatelia;

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autoriza a la Unidad Jurídica, la elaboración de este documento, mediante hoja de trámite y acción No. 5684 de 21 de agosto del 2006; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Autorizar la elaboración de 2.500 carnets de bolsillo, a fin de ser utilizados en la venta de diez sellos por carnet con un valor de US \$ 0,30 cada sello, con un costo total del producto de US \$ 3.50, los mismos que se utilizarán para promocionar, la filatelia y Correos del Ecuador.

**Art. 2.-** Los carnets serán enumerados de la siguiente manera No. CDEP - 003 septiembre/2006.

**Art. 3.-** Encárguese del cumplimiento de su ejecución a la Gerencia Filatélica y División III Financiera.

**Art. 4.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D. M., a los doce días del mes de septiembre del 2006.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador

---

**No. 001-PE-06**

**Maximiliano Donoso Vallejo**  
**PRESIDENTE EJECUTIVO DE UDENOR**

**Considerando:**

Que, el Gobierno Ecuatoriano y el Banco Interamericano de Desarrollo, el 12 de febrero de 2003, suscribieron el Convenio de Préstamo del Programa de Desarrollo Sostenible de la Frontera Amazónica Norte, 1420 OC/EC, ejecutado por la Unidad de Desarrollo Norte, a través de la Unidad de Administración del Programa (UAP);

Que, mediante oficio No. AMAZNOR-UAP-044 de 16 de febrero del 2006, solicitó a la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la ampliación del Convenio de Préstamo BID No. 1420 No. OE/EC, en razón de que conforme el cronograma de actividades del proyecto planificada hasta agosto del 2008, plazo dentro del cual se justificó se implementarán los objetivos previstos en el Convenio de Préstamo, sentado así un precedente de desarrollo para la Región Amazónica Norte del país;

Que, mediante oficio No. MEF-SCP-2006 0520 de 26 de febrero del 2006, el Ministerio de Economía y Finanzas, a nombre del prestatario solicitó una ampliación de 18 meses del plazo de ejecución del Préstamo BID No. 1420 OC/EC, hasta agosto de 2008;

Que, mediante comunicación CEC-716/2006 de marzo 16 el Banco Interamericano de Desarrollo aprueba la prórroga del plazo del Convenio de Préstamo, calificando a la

petición de precedente y debidamente justificada, ampliando el plazo de desembolsos hasta 18 meses, esto es hasta el 12 de agosto de 2008;

Que, mediante Resolución No. 04-PE-04, publicada en el Registro Oficial No. 522 de 11 de febrero del 2004, se creó la Unidad de Administración del Programa UAP-Amaznor, que determina las funciones, atribuciones y responsabilidades de la UAP y su Director General como representante legal;

Que, en virtud de la ampliación de plazo del Convenio de Préstamo 1420 OC/EC, hasta el 12 de agosto del 2008, vistos los compromisos asumidos por la Unidad de Administración del Programa, para la ejecución del programa, durante la prórroga del Préstamo, es necesario modificar y reformar de la Resolución No. 04-PE-04; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Reformar el artículo 3, literal d) de la Resolución No. 04-PE-04, dirá: Suscribir los cheques y demás documentos contables conjuntamente con el Supervisor Técnico de la Unidad de Administración del Programa; y, a su falta por un delegado designado por el Presidente Ejecutivo de UDENOR.

**Artículo 2.-** Deróganse el artículo 5 de la Resolución No. 04-PE-04.

**Artículo 3.-** Deróganse las normas de igual jerarquía que se opongan a la plena vigencia de esta resolución.

**Artículo 4.-** Vigencia.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encargará el Director General de la Unidad de Administración del Programa.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 18 de abril del 2006.

f.) Maximiliano Donoso Vallejo, Presidente Ejecutivo.

---

**N° SBS-INJ-2006-526**

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Juan Anacarsis Saa Sevilla, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el señor Juan Anacarsis Saa Sevilla no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al señor Juan Anacarsis Saa Sevilla, portador de la cédula de ciudadanía N° 180063290-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-828 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- Fecha: 20 de septiembre del 2006.

N° SBS-INJ-2006-527

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el doctor en contabilidad y auditoría - contador público autorizado Francisco Iván Granja Ortiz, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en contabilidad y auditoría - contador público autorizado Francisco Iván Granja Ortiz, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al doctor en contabilidad y auditoría - contador público autorizado Francisco Iván Granja Ortiz, portador de la cédula de ciudadanía N° 170291901-8, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- Fecha: 20 de septiembre del 2006.

N° SBS-2006-534

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el Seguro General Obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se registrarán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las unidades médicas prestadoras de salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para la registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales", codificada en el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social";

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI "Disposiciones Transitorias" establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el señor licenciado José Francisco Paqui González, en su calidad de Representante Legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado del Ministerio de Gobierno en Zamora Chinchipe - FOCPCEMIGOZCH, mediante oficio No. 573-GPZCH de 27 de octubre de 2005, ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo, siendo completada con oficio s/n de 3 de julio del presente año;

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. INSS-2006-832 de agosto 31 del 2006, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado del Ministerio de Gobierno en Zamora Chinchipe - FOCPCEMIGOZCH;

Que mediante oficio No. SG-2005-7685 de 1 de noviembre del 2005, la Secretaría General de esta Superintendencia de Bancos y Seguros notificó la aceptación y reserva de la denominación del Fondo Complementario Previsional Cerrado del Ministerio de Gobierno en Zamora Chinchipe - FOCPCEMIGOZCH, hasta la culminación del trámite de registro, momento a partir del cual quedará definitivamente asignada; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Aprobar el Estatuto del "Fondo Complementario Previsional Cerrado del Ministerio de Gobierno en Zamora Chinchipe - FOCPCEMIGOZCH".

**ARTICULO 2.-** Registrar en este organismo de control al "Fondo Complementario Previsional Cerrado del Ministerio de Gobierno en Zamora Chinchipe - FOCPCEMIGOZCH", cuya denominación queda asignada.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- Fecha: 20 de septiembre del 2006.

N° SBS-INJ-2006-535

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Pedro Fabián Gamboa Troya, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Pedro Fabián Gamboa Troya no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Pedro Fabián Gamboa Troya, portador de la cédula de ciudadanía No. 170060331-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-829 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
 Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- Fecha: 20 de septiembre del 2006.

N° SBS-INJ-2006-536

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Gonzalo Gerardo Suárez Anchundia, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo Gonzalo Gerardo Suárez Anchundia no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero agrónomo Gonzalo Gerardo Suárez Anchundia, portador de la cédula de ciudadanía N° 090017527-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en los bancos privados y las instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2006-831 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
 Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- Fecha: 20 de septiembre del 2006.



N° SBS-INJ-2006-537

N° SBS-INJ-2006-544

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el topógrafo Julio César Franco Ruiz, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el topógrafo Julio César Franco Ruiz no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al topógrafo Julio César Franco Ruiz, portador de la cédula de ciudadanía N° 090200917-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de terrenos en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2006-830 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de septiembre del 2006.

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el economista - contador público autorizado Gonzalo Augusto Fernández Balarezo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el economista - contador público autorizado Gonzalo Augusto Fernández Balarezo, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al economista - contador público autorizado Gonzalo Augusto Fernández Balarezo, portador de la cédula de ciudadanía No. 170379150-7, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, las instituciones de servicios financieros y las instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de septiembre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico.- Que es fiel copia del original.-f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de septiembre del 2006.

---

**No. 45-06**

Juicio penal No. 157-05 seguido en contra de Washington Ernesto Morillo Zúñiga y Miguel Buenaventura Pinchao por el delito de tentativa de extorsión en perjuicio de Ernesto Iván Coger.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de enero del 2006; las 16h00.

VISTOS: Washington Ernesto Morillo Zúñiga y Miguel Buenaventura Pinchao interponen recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, en contra de ellos por el delito de extorsión en el grado de tentativa, tipificado en el Art. 557, en relación con los Arts. 16 y 46 del Código Penal, cometido contra Ernesto Iván Coger, el 28 de marzo del 2001, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por lo cual, el proceso se ha sustanciado mediante la aplicación del Código de Procedimiento Penal de 1983. En esta Sala Especializada de lo Penal se ha radicado la competencia para resolver este recurso, por el sorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y por consiguiente para resolver se considera: **PRIMERO.-** Los recurrentes en el escrito que fundamentan el recurso de casación interpuesto aducen que con vulneración de los numerales 6 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política, se acepta como pruebas el parte policial informativo y el informe investigativo y además que, se violan en la sentencia los Arts. 61, 62, 69 y 70 del Código de Procedimiento Penal anterior, en concordancia con los Arts. 121 y 123 del Código de Procedimiento Civil, entonces vigente, en la valoración y apreciación de la prueba; y, adicionalmente realizan los recurrentes una interpretación de la prueba según su criterio, para demostrar supuestamente la vulneración de estas disposiciones legales, lo cual ha determinado que se dicte sentencia condenatoria sin haberse comprobado la existencia de la tentativa de extorsión ni que ellos sean autores de algún acto encaminado a la extorsión. **SEGUNDO.-** El doctor Alfredo Alvear Enríquez, Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, concluye su dictamen expresando que se ha configurado la tentativa del delito de extorsión, el mismo que no se consumó por la intervención de la Unidad Especializada de la Policía Nacional y por lo cual, se debe rechazar el recurso de casación interpuesto. **TERCERO.-** No le corresponde a esta Sala Especializada practicar una nueva valoración de la prueba, si no solamente verificar si el Tribunal a quo aplicó correctamente las normas legales pertinentes que rigen la valoración de la prueba y, en el presente caso, se observa que por lo dispuesto en los Arts.

53, 54 y 55 del Código de Procedimiento Penal anterior, la Unidad Especializada de la Policía Judicial (Unase Polinal) intervino en legal forma al practicar la indagación policial de la denuncia presentada por el agraviado Ernesto Iván Kruger, logrando impedir que se consuma la extorsión, implementando para el efecto una exitosa operación de inteligencia policial, que concluyó con la detención de los acusados. Además, por lo dispuesto en el Art. 67 del mismo código procesal anterior, el Tribunal Penal se encontraba facultado para valorar como pruebas el parte policial informativo y la indagación policial o informe de la investigación practicada, aplicando las reglas de la sana crítica, conforme lo hace en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia analizada, por lo cual, se observa que se han aplicado correctamente las normas procesales que rigen la valoración y apreciación de la prueba, entre ellas las que los recurrentes aducen haber sido violadas en la sentencia. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se rechaza el recurso de casación interpuesto por los acusados Washington Ernesto Morillo Zúñiga y Miguel Buenaventura Pinchao por improcedente, confirmándose por consiguiente la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, disponiéndose también la devolución del proceso para que la sentencia se ejecute.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de abril del 2006.

Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**No. 46-06**

Juicio penal No. 262-05, seguido en contra de Jorge Eduardo Rodríguez Padilla por el delito de disposición arbitraria tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal en perjuicio de la Federación Nacional de Militares en Servicio Pasivo de las Tres Ramas de las Fuerzas Armadas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de enero del 2006; las 10h00.

VISTOS: Nelson Román Reyes Pinto, en calidad de acusador particular por los derechos que representa de la Federación de Militares en Servicio Pasivo de las Tres

Ramas de las Fuerzas Armadas "Nuevo Ecuador" interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, a favor del acusado Jorge Eduardo Rodríguez Padilla, por considerar que no se ha establecido su responsabilidad penal por el delito objeto del auto de llamamiento a juicio, dictado por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito y que es delito de disposición arbitraria tipificado en el artículo 560 del Código Penal. Este proceso se ha sustanciado mediante aplicación del Código de 1983 y la competencia para resolver el recurso de casación interpuesto, se ha radicado en esta Sala Especializada por el sorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual, para resolver se considera: **PRIMERA.-** El recurrente Nelson Román Reyes Pinto fundamenta el recurso de casación interpuesto en que: Tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad penal del procesado Jorge Eduardo Rodríguez Padilla se han justificado con los informes económicos de la cuenta corriente No. 250410-8 y de la cuenta de ahorros No. 12035997-1, abiertas a nombre de la "Federación Nacional de Militares en Servicio Pasivo de las Tres Ramas de la Fuerzas Armadas", así como con el informe contable, que corre de fojas 103 a 114, con sus respectivos sustentos, presentados por los peritos contables, en el que consta que se han realizado egresos sin la debida documentación de respaldo ni justificativos y que no existe una contabilidad técnicamente elaborada, determinándose un faltante de 283'317.530,00 de sueros, que no ha sido justificado por Oswaldo Chávez y Jorge Rodríguez, como ex-Presidente y ex-Tesorero, respectivamente de la referida Federación de Militares en Servicio Pasivo; por lo cual, la exoneración de responsabilidad penal al procesado Jorge Eduardo Rodríguez Padilla carece de motivación y vulnera el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 31 de Ley de Modernización del Estado. **SEGUNDA.-** En su dictamen la señora Ministra Fiscal General subrogante, considera que la culpabilidad y responsabilidad de Jorge Eduardo Rodríguez Padilla se encuentran comprobadas con los elementos probatorios que constan en la sentencia, ya que el referido procesado tomó decisiones arbitrarias y sin sustento que devinieron en la disposición de las aportaciones a él encomendadas como custodio en calidad de Tesorero de la Federación de Militares en Servicio Pasivo "Nuevo Ecuador"; por lo cual, el Tribunal Penal a quo contravino expresamente el Art. 560 del Código Penal, que tipifica el delito de abuso de confianza, observándose que la sentencia absolutoria no guarda sindéresis con los méritos procesales, así como también con los Arts. 61, 64, 157 y 326 del anterior Código de Procedimiento Penal". **TERCERO.-** En el considerando tercero de la sentencia impugnada se valora y aprecia la prueba documental y pericial contable en orden a establecer la existencia de la infracción, como efectivamente lo establece, y adicionalmente, se establece que el procesado Jorge Eduardo Rodríguez Padilla tenía la calidad de Tesorero de la Federación Nacional de Militares en Servicio Pasivo de las Tres Ramas de las Fuerzas Armadas "Nuevo Ecuador", y que en tal calidad ha realizado egresos "sin la debida documentación de respaldo ni justificativos", y, por lo cual, el considerando cuarto de esta misma sentencia, es incongruente con lo declarado en el considerando tercero, porque en éste consta del análisis, valoración y apreciación de la prueba documental y pericial contable, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del

procesado Jorge Eduardo Rodríguez Padilla, y por consiguiente, la resolución de que se dicta sentencia absolutoria a favor de éste por considerarse "que no se ha comprobado conforme a derecho y dentro del marco de los principios del debido proceso" su responsabilidad penal, efectivamente carece de motivación y por lo tanto se transgrede el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política, como garantía del debido proceso. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por el acusador particular y en consecuencia se revoca la sentencia absolutoria en su lugar se dicta sentencia condenatoria contra Jorge Eduardo Rodríguez Padilla, a quien se le impone la pena de dos años de prisión, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, debiéndose descontar el tiempo que por esta causa hubiere permanecido detenido y multa de ocho dólares de los Estados Unidos de América, como autor responsable del delito de disposición arbitraria tipificado en el artículo 560 del Código Penal. Se acepta la acusación particular y se ordena el pago de indemnización de daños y perjuicios. Con costas. Devuélvase el proceso para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que en esta fecha, a las once horas, notifiqué por boletas con la nota de relación y providencia que anteceden: A la SRA. MINISTRA FISCAL GENERAL SUBROGANTE; en el casillero N° 1207 a NELSON REYES, en el casillero No. 4984; a JORGE RODRIGUEZ, en el casillero No. 603.- Quito, 31 de enero del 2006.

f.) Secretario Relator.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 23 de febrero del 2006; las 10h00.

VISTOS: Adjúntase a los autos los escritos presentados por Nelson Román Reyes Pinta y Jorge Eduardo Rodríguez Padilla y atendiendo lo solicitado, la Sala dispone: a) La sentencia de 31 de enero del 2006 a las 10h00 de fojas 18 del cuaderno de la Sala, es suficientemente motivada y resuelve todos los puntos sometidos a la controversia y no contiene omisión alguna por lo que, se niega la petición de ampliación formulada por Jorge Eduardo Rodríguez Padilla; y, b) En cuanto al pedido de prescripción de la acción, por haberse decidido la causa mediante sentencia y de conformidad con el Art. 296 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil supletorio en materia penal, la sentencia se encuentra ejecutoriada por lo que, se niega la prescripción solicitada, disponiendo que, sin más dilaciones se remita el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Barca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que en esta fecha a las once horas notifiqué por boleta con la providencia que antecede: A la SRA. MINISTRA FISCAL GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE, en el casillero No. 1207; a NELSON REYES, en el casillero No. 4984; a JORGE RODRIGUEZ, en el casillero No. 603.- Quito, 23 de febrero del 2006.

f.) Secretario Relator.

Certifico que las copias que anteceden en cinco fojas son iguales a sus originales.- Quito, 3 de marzo del 2006.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de abril del 2006.

Certifico:

f.) El Secretario Relator.

---

#### No. 51-06

Juicio penal No. 482-05 seguido en contra de Marlon Jordary Guerrero Morales por el delito de violación en perjuicio de la menor Mercedes Carolina Calderón Vivanco.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

Quito, enero 31 del 2006; las 10h00.

VISTOS: A fs. 290 a 293 vta. el Segundo Tribunal Penal de El Oro dicta sentencia condenando al procesado Marlon Jordary Guerrero Morales a la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, con costas procesales, daños y perjuicios, como autor del delito de violación en perjuicio de la menor Mercedes Carolina Calderón Vivanco, sentencia impugnada por el Agente Fiscal del Distrito de El Oro Abg. Jorge Pincay Ramos mediante recurso de casación, concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Sala, que por el estado de la causa, para resolver considera: **PRIMERO.-** La señora Ministra Fiscal General a fs. 3 a 3 vta. del cuaderno de la Sala hace suyo y fundamenta el recurso de casación manifestando que revisada la sentencia impugnada aparece que los hechos que se imputan al acusado son los siguientes: Que el día 2 de marzo del 2003, en el cantón El Guabo ha sido violada

la menor Mercedes Carolina Calderón Vivanco, de 15 años de edad, por parte de Marlon Jordary Guerrero Morales, en circunstancias en que ella regresaba sola a su domicilio, caminando por una bananera, circunstancia aprovechada por el infractor para tapparle la boca y llevarle a la fuerza hacia el interior obligándola a tener relaciones sexuales vaginales y anales, amenazándola de muerte si contaba lo sucedido, todo lo cual fue debidamente justificado durante la audiencia reservada con prueba suficiente y debidamente actuada que lleva al Tribunal a la convicción de que el acusado es autor del delito previsto en el Art. 512 numeral 3 del Código Penal respecto de lo cual no hay ninguna impugnación. El Tribunal Penal impone al acusado la pena atenuada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 72 del Código Penal, esta disposición exige que para la modificación de la pena, concurren dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de la infracción, y para el efecto el Segundo Tribunal Penal de El Oro consideró "que el acusado Marlon Jordary Guerrero en audiencia reservada ha demostrado tener buena conducta anterior al hecho, no tiene antecedentes penales y tiene muy buena conducta en el Centro de Rehabilitación Social de Machala", circunstancias que le sirven para modificar la pena, sin tomar en cuenta las circunstancias agravantes señaladas en líneas anteriores, por lo expuesto hay una clara violación a la ley en que incurre el Segundo Tribunal Penal de El Oro, al contravenir expresamente el texto de las disposiciones mencionadas, por lo que solicita a la Sala case la sentencia y enmiende el error de derecho y aplique al infractor la pena no modificada que corresponda. **SEGUNDO.-** Del examen del contenido de la sentencia impugnada, especialmente de su considerando tercero, en que el Tribunal a quo valora y aprecia la prueba testimonial, consta que la menor agraviada fue sorprendida por el acusado en un lugar despoblado, fuera de todo medio de seguridad y por lo tanto, en estado de indefensión, buscado a propósito por el agresor sexual, quien al observar a la menor ofendida en tal estado, la persiguió a la carrera; todo lo cual consta del testimonio rendido por la menor ofendida, que muy hace el Tribunal juzgador en apreciarlo debidamente, por encontrar corroborada por la prueba médico legal y testimonio de la perito Dra. Martha Narcisca Rodríguez Tenesaca, así como también por el testimonio propio de Francisco Bismarck Calderón. **TERCERO.-** La sentencia impugnada por el Ministerio Público ha incurrido en error de derecho en la cuantificación de la pena que según los Arts. 512 numeral 3, que tipifica y que lo reprime el 513 del Código Penal, sanciona con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años. En la especie, el Tribunal Penal no consideró las circunstancias agravantes como haber actuado sobre seguro, con total ventaja para el agresor, en un lugar despoblado donde la víctima no podía ser escuchada ni auxiliada, que no son constitutivas ni modificatorias de la infracción. Consecuentemente el Segundo Tribunal Penal de El Oro no podía reducir o modificar la pena de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria imponiéndole una de cuatro años de reclusión mayor ordinaria. El Art. 72 del Código Penal exige que concurren dos o más atenuantes y ninguna agravante razón por la cual esta Sala considera que el juzgador ha transgredido la disposición citada haciendo una indebida aplicación, incurriendo en motivo de casación conforme lo dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA**

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal del Distrito de El Oro y sostenido por la Ministra Fiscal General, se impone al procesado Marlon Jorday Guerrero Morales la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de abril del 2006.

Certifico:

f.) El Secretario Relator.

**No. 53-06**

Juicio colutorio No. 388-05 propuesto por Carlos Pereira Riofrío y Manuel Eladio Feijoo Alvarado, Presidente y Gerente de la Unión Provincial de Transportes "Taxistas de El Oro", respectivamente, en contra del Dr. Ernesto Vicuña Trelles, Miguel Angel Chiriboga Rey y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de febrero del 2006; las 10h00.

VISTOS: Los demandantes, señores Carlos Pereira Riofrío y Manuel Eladio Feijoo Alvarado, en calidad de Presidente y Gerente de la Unión Provincial de Transportes "Taxistas de El Oro", respectivamente en su orden; y, también, los demandados: Dr. Ernesto Vicuña Trilles, Miguel Angel Chiriboga Rey, Víctor Morocho Carrión y Segundo Guevara Mora, han interpuesto dentro del término de ley, recurso de apelación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte de Justicia de Machala, por lo que el proceso ha subido en grado, habiendo correspondido a esta Segunda Sala Especializada de lo Penal, el conocimiento del mismo, de acuerdo a la distribución de procesos que se hiciera entre las tres salas de lo Penal por resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y una vez que se ha agotado el trámite de la instancia, de conformidad a lo establecido en la Ley de Juzgamiento de la Colusión, corresponde dictar el fallo correspondiente y para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** En el trámite del juicio no se ha omitido ninguna solemnidad substancial a este tipo de

procesos, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** Los señores Carlos Pereira Riofrío y Manuel Eladio Feijoo, Presidente y Gerente de la Unión Provincial de Cooperativas de Transportes "Taxistas de El Oro", en la demanda propuesta, fundamentan la acción, señalando en lo principal, que los señores Víctor Edelberto Morocho Carrión y Miguel Angel Chiriboga Rey, Presidente y Gerente de dicha entidad privada, los días miércoles 28 y jueves 29 de diciembre de 1994, suscribieron "a título personal" los pagarés signados con los números CA-27870-10 y CA-24996-10 por cincuenta y veinte millones de sucres, respectivamente, a favor del Banco del Pacífico, con vencimiento a treinta; y treinta y dos días calendario y para garantizar dichas obligaciones "forjaron una apócrifa ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA ABIERTA, PROHIBICION DE ENAJENAR Y ANTICRESIS, pignorando a favor del Banco del Pacífico S.A." un inmueble de propiedad de dicha entidad, constituido por lote de terreno y construcción, sin considerar que en la cláusula séptima de la escritura pública de donación hecha a favor de la Unión Provincial de Cooperativas de Transportes "Taxistas de El Oro" por parte del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de El Oro, se dice: "Se aclara expresamente que la donataria solo podrá traspasar el dominio del bien materia de esta donación a un socio del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de El Oro..." y que esta disposición contractual "impedía en forma expresa y señalada, se constituyan gravámenes que pudiese afectar el dominio y propiedad del inmueble". Que el Dr. Ernesto Vicuña Trelles, como funcionario del Departamento Legal del Banco del Pacífico y abogado de los tribunales de la República debió haber leído dicha "disposición condicional restrictiva". Que aprobada la "hipoteca abierta" y "forjados los títulos ejecutivos", el 26 de febrero de 1996, a las 15h00, se presenta una demanda ejecutiva en contra de Víctor Morocho Carrión y Miguel Angel Chiriboga Rey, como representantes de la Unión Provincial de Cooperativas de Transporte "Taxistas de El Oro", para que paguen setenta millones de sucres, intereses, costas y honorarios y solicitan el embargo del inmueble hipotecado, demanda que fuera aceptada a trámite y que una vez citados los demandados, no pagaron ni dedujeron excepciones, en virtud de lo cual el Juez dictó sentencia condenatoria, la que causó ejecutoria conforme lo establece el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil. Que posteriormente, en el proceso de ejecución de la sentencia, se realiza el avalúo y remate, el 28 de junio del 2000, habiéndose presentado como postores el banco y el Ing. Marcelo Carpio Jiménez. Basados en la relación de los hechos que se resumen anteriormente, solicitan que se disponga en sentencia, "que el acto colutorio quede sin efecto y valor jurídico, se condene a los responsables del acto colutorio al pago de los daños y perjuicios irrogados a nuestra representada, se los condene al máximo de las penas previstas en el Art. 7 de la ley de la materia y se mande a que paguen los honorarios profesionales de nuestro patrocinador". Se señala como demandados a los señores: Víctor Edelberto Morocho Carrión, Miguel Angel Chiriboga Rey, Segundo Guevara Mora, Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso, Dr. Ernesto Vicuña Trelles y abogada Betty Gálvez Espinoza. Trámite correspondiente a los juicios colutorios y cuantía indeterminada. Citada la demanda, incluido el señor Javier Maridueña en calidad de Gerente a esa fecha del Banco del Pacífico, a fin de que no quede en indefensión la entidad, habiendo comparecido a juicio las siguientes personas: Dr. Ernesto Vicuña Trelles, quien contesta la demanda señalando en lo fundamental,

que los créditos otorgados por el Banco del Pacífico a Víctor Edelberto Morocho Carrión y Miguel Angel Chiriboga Rey, no fueron a título personal sino como representantes de la Unión Provincial de Cooperativas de Transportes "Taxistas de El Oro" persona jurídica que hacía el préstamo; que la tramitación de las hipotecas en el banco se realizan con la intervención del oficial de crédito con quien se negocia el crédito y que éste remite la documentación al Departamento Legal para que elabore la minuta y se la remite a la Notaría, quien además comunica al cliente para que se acerque a dicha Notaría para que suscriba la escritura, luego de lo cual éste entrega al cliente los ejemplares para la inscripción en el registro de hipotecas y gravámenes del cantón, luego de lo cual es entregada al oficial de crédito, quien la envía al Departamento Legal para su revisión, luego de lo cual se la remite al Departamento de Hipotecas para su archivo. Que el compareciente, como procurador judicial del banco recibió la documentación para el cobro de la deuda, cuando la parte deudora no pagó la obligación pese a las facilidades ofrecidas, por lo que se inició la acción judicial que fue citada a los demandados de conformidad a lo dispuesto en el Art. 77 del Código de Procedimiento Civil, quienes no hicieron caso al mandamiento de ejecución, habiéndose vencido el término para pagar la deuda o deducir excepciones, por lo que pidió la sentencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 440 de dicho código, por lo que sus actuaciones se han ceñido a la ley, a la moral y a la ética. Deduce las siguientes excepciones a la demanda: Niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda: Improcedencia de la demanda en todas las formas de derecho; y, la demanda es temeraria, calumniosa y por ende maliciosa; y, solicita que una vez agotado el trámite se deseche la demanda, condenando además al pago de daños y perjuicios y al daño moral que han causado con acusaciones temerarias y malintencionadas. Acompaña además una extensa documentación que se ha agregado al expediente fs. 126 a 165. Los demandados Miguel Angel Chiriboga Rey, Segundo Guevara Mora y Víctor Morocho Carrión, al contestar la demanda, coinciden en señalar que jamás se han asociado para hacer daño, encuadrando sus actos dentro del ámbito legal, pero forjando documentos o realizando actos falsos, por lo que rechazan la misma y coinciden en deducir excepciones como: Negativa pura y simple de la demanda por improcedente. Improcedencia de la acción por no haberse cumplido con los requisitos del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil. Falta de derecho del actor por no existir pacto colutorio; ilegitimidad de personería del actor; alegan la temeridad de la demanda y de la acción, la prescripción del supuesto acto colutorio, la prejudicialidad, falta de fundamento de hecho y de derecho de la demanda. La abogada Betty Gálvez Espinoza y el doctor Oswaldo Tamariz Valdivieso, simplemente han comparecido a juicio designando abogado defensor y casillero judicial. Dentro del trámite del juicio, se ha realizado la Junta de Conciliación sin resultado alguno y en el correspondiente término de prueba las partes han presentado y reproducido abundante prueba documental, que han considerado conveniente a sus intereses y se han practicado las diligencias solicitadas por las partes, de lo cual constan las actas respectivas e informe pericial correspondiente. **TERCERO.-** La Ley de Juzgamiento de la Colusión, tiene un carácter híbrido, pues reúne aspectos de tipo civil y penal, en la que declarada la actuación dolosa, quedan sin valor los actos y contratos realizados por los confabulados en perjuicio de un tercero,

volviendo las cosas a su estrado anterior y se sanciona con privación de la libertad a los que fraudulentamente intervinieron en la realización de los hechos, entre otros efectos. Consecuentemente, para resolver el presente caso, debe tomarse en consideración que la ley en estos casos exige que se cumplan ciertos requisitos como son: 1.- La existencia de un acuerdo de voluntades entre dos o más personas para causar daño a un tercero. 2.- Que exista dolo o la intención de causar dicho daño. 3.- Que como resultado de dicho acto colutorio se produzca daño material contra un tercero. En el presente caso, consta de autos, que los señores Víctor Edelberto Morocho Carrión y Miguel Angel Chiriboga Rey contrataron dos préstamos con el Banco del Pacífico por veinte y cincuenta millones de sucres respectivamente, no a título personal, sino como representantes de la Unión Provincial de Cooperativas de Transportes "Taxistas de El Oro", en su calidad de Presidente y Gerente de dicha entidad en ese entonces, fs. 12, y para caucionar dichas obligaciones, a más de la garantía personal de dichos representantes, se constituyó una hipoteca abierta sobre un inmueble de propiedad de la entidad en mención, la misma que se protocolizó e inscribió en el Registro de Hipotecas de El Oro, conforme a las disposiciones que regulan la materia fs. 3 a 25. Que ante la mora en que incurre la entidad prestataria y sus garantes personales, el Banco del Pacífico, en ejercicio de la facultad legal, siguió el juicio ejecutivo No. 176-96 en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, para la recuperación de la deuda, habiéndose citado legalmente a los representantes legales de la entidad demandada, conforme consta de la copia del juicio ejecutivo aparejado a la demanda colutoria fs. 37 vta., 38 y 38 vta. quienes incumpliendo sus obligaciones, en forma negligente no pagaron ni dedujeron excepciones por lo que se sentenció el juicio sin más trámite conforme lo establecía el Art. 440 del Código de Procedimiento Civil, actual 430 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; y, posteriormente, se procede al trámite de ejecución, para cuyo efecto se realiza el remate del inmueble hipotecado, habiéndoselo adjudicado al mejor postor, esto es al señor Marcelo Oswaldo Carpio Jiménez, auto que se encuentra ejecutoriado, según la razón sentada por la Secretaria del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, el 17 de mayo del 2001. Cabe destacar que los actores del proceso colutorio no han deducido su acción contra el rematista del inmueble, quien actualmente es el propietario de acuerdo al remate realizado, por lo que no se ha contado con esa persona dentro del juicio colutorio, lo que le ha impedido ejercer su inalienable derecho a la defensa, más aún si la acción colutoria está dirigida a que se lo prive del derecho de dominio del bien rematado, para el caso de que fuere aceptada la demanda. Es importante señalar que la condición estipulada en la cláusula séptima de la escritura pública de donación hecha por el Sindicato de Choferes de El Oro, a favor de la demandante, en el sentido de que la donataria solamente podría traspasar el dominio del bien materia de la donación solamente a un socio de dicho Sindicato, no constituye impedimento legal para la constitución de hipoteca, ni para el embargo y remate del bien que no es otra cosa que una venta forzosa. Tampoco existe constancia de que dicha disposición contractual se hubiere encontrado inscrita en el Registro de la Propiedad cantonal de El Oro. **CUARTO.-** Dentro del trámite en esta instancia consta la opinión del señor Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, Dr. Alfredo Alvear E., fs. 9 a 11 en la que se pronuncia señalando que no se ha configurado en forma alguna la

colusión, por lo que pide que se confirme la sentencia impugnada. QUINTO.- En este juicio, como parte de la prueba solicitada por los actores, consta un informe pericial emitido por el Lic. Telmo Erazo Gavilanes, perito documentólogo de la Policía Nacional, fs. 342 a 365 en cuyas conclusiones constantes del numeral 5, se señala que dentro de las actas: No. 17 del Libro de Sesiones del Consejo de Vigilancia, No. 19 del Libro de Asamblea General y No. 56 del Consejo de Administración de la Unión Provincial de Cooperativas de Taxistas de El Oro, se han producido adulteración por agregado, adulteración por enmienda y agregado y otras situaciones ilegales, relativas al manejo de dichos documentos estatutarios, lo cual puede constituir delito de acción penal pública, es procedente que se obtengan copias de dicho informe del juicio ejecutivo 176-96 seguido en el Juzgado Décimo Cuarto de El Oro y de la presente resolución, para que se remitan al Ministerio Público a fin de que se inicie la indagación previa, instrucción fiscal y procesamiento penal correspondiente, una vez que se constate la materialidad de la infracción y se establezcan los indicios de responsabilidad penal. **SEXTO.-** En cuanto a lo solicitado por la parte demandada, para que se califique como maliciosa y temeraria la demanda, la Sala opina que los demandantes, en sus actuaciones dentro de este juicio, lo han hecho en representación de una entidad corporativa provincial de derecho privado, que cuenta con personería jurídica y que agrupa a organizaciones filiales, constituidas por personas naturales dedicados a la prestación del servicio de transporte en taxis, teniendo entre sus finalidades la defensa de los intereses de los asociados, en cuya defensa se estima que ha sido propuesta la presente acción. En lo relativo a la indemnización de daños y perjuicios reclamados por los demandados, no se ha justificado procesalmente dicho derecho. Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se confirma la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de El Oro y adicionalmente se ordena que el inferior cumpla con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, a efectos de que el Ministerio Público de El Oro, inicie las acciones que le competen de conformidad al actual Código de Procedimiento Penal. Sin costas. Notifíquese y devuélvase el proceso.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de abril del 2006.

Certifico:

f.) El Secretario Relator.

No. 62-06

Juicio penal No. 43-05 seguido en contra de Lorenzo Ramón Cantos Pisco por violación carnal en perjuicio de la menor Noris Monserrate Cantos Madrid.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de febrero del 2006; las 11h00.

VISTOS: Lorenzo Ramón Cantos Pisco interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Quinto Tribunal Penal del Guayas, y en la que se le impone la pena de doce años de reclusión mayor, por considerársele autor responsable del delito de violación carnal en la persona de la menor Noris Monserrate Cantos Madrid, ocurrida el 8 de septiembre de 1999, a las 13h00; por lo cual, la causa se ha sustanciado con el Código de Procedimiento Penal de 1983 y, esta Sala Especializada es competente para resolver este recurso por corresponderle por el sorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema, y por lo cual, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Lorenzo Ramón Cantos Pisco, fundamenta el recurso de casación en supuestas violaciones de los artículos 128 y 67 del Código de Procedimiento Penal, así como del artículo 45 del Código Penal, aduciendo que en aplicación de estos artículos la prueba de cargo carece de valor, y adicionalmente, realiza una impugnación de las pruebas de cargo, en especial los informes de las investigaciones policiales. **SEGUNDO.-** El Director General de Asesoría del Ministerio Público, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, expresa en su dictamen a manera de conclusión, que el recurso de casación interpuesto carece de fundamento, ya que en la sentencia no se han vulnerado ninguna de las normas legales que cita como supuestamente violadas; y que por el contrario el Tribunal juzgador ha llegado a la certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado conforme a derecho, y por lo cual pide que se rechace el recurso interpuesto. **TERCERO.-** Analizado el contenido del contexto de la sentencia, se aprecia que el Tribunal a quo valoró y apreció como pruebas de cargo, mediante la aplicación de la sana crítica los informes de las investigaciones policiales, en observancia del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal de 1983, en concordancia con los artículos 54 y 55 de este mismo cuerpo procesal, por lo cual, no se ha violado ley alguna en la sentencia.- Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Lorenzo Ramón Cantos Pisco, por improcedente y por consiguiente se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal juzgador, al que se devolverá el expediente para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de abril del 2006.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

---

**No. 68-06**

Juicio penal No. 18-05 seguido en contra de Cruz Giudice Pérez Arana y Oscar Aguirre Cantos por el delito de robo agravado en perjuicio de Marco Antonio Loor Campusano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de febrero del 2006; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Penal de Manabí que impone la pena de cuatro años de reclusión menor a Cruz Giudice Pérez Arana y Oscar Aguirre Cantos al considerárselos autores del delito de robo agravado conforme a lo previsto y sancionado en los Arts. 550 y 552 número 2 del Código Penal, interponen recurso de casación los procesados y el acusador particular Marco Antonio Loor Campusano, por el sorteo de ley la competencia de este asunto se radicó en la Primera Sala de lo Penal, la que declaró desierto el recurso interpuesto por el acusador particular y dispuso que continúe con relación a los otros recurrentes. Posteriormente, por resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en razón de haberse creado la Tercera Sala de lo Penal, se distribuyen los procesos entre las tres salas de lo Penal, correspondiendo conocer a la Segunda Sala el recurso de casación y, encontrándose el mismo en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** De conformidad a lo previsto en la disposición transitoria primera del Código de Procedimiento Penal vigente, el proceso se sustancia con sujeción a las normas establecidas en Código Adjetivo Penal de 1983. **SEGUNDO.-** Los recurrentes Cruz Giudice Pérez Arana y Oscar Alfredo Aguirre Cantos, fundamentan su recurso, en términos más o menos similares, expresando que en sentencia se han violado las disposiciones del Art. 23 número 2 de la Constitución y las reglas del debido proceso contenidas en el Art. 24 numerales 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 14, que debe realizarse una interpretación concordante con lo previsto en el Art. 4 del Código Penal, que no se ha probado la propiedad y preexistencia de lo sustraído acorde a lo dispuesto en el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal; que no se ha demostrado la existencia del hecho como lo disponen los Arts. 257 y 215 del Código de Procedimiento Penal y que el acusador particular no justificó lo dispuesto en el Art. 61 ibídem, que son víctimas de una conjura de parte del supuesto ofendido, que se desempeñaba en ese entonces como Gobernador de Manabí, por lo que solicitan se case la

sentencia y se dicte sentencia absolutoria a su favor. **TERCERO.-** El señor Director General de Asesoría subrogante de la Ministra Fiscal General, contestando al traslado de los escritos de fundamentación de los recurrentes manifiesta que la sentencia en examen cumple con las exigencias del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal; que en su texto describe prolijamente el hecho penal, circunstancias de ejecución y resultados, lesionando la propiedad del acusador particular; así como en el considerando tercero del fallo consta comprobada conforme a derecho y en los términos del Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, la propiedad de los cuatrocientos quintales de café, y en el considerando octavo se configura el análisis valorativo, racional, congruente y lógico encaminado a la determinación de la responsabilidad de Cruz Pérez Arana y Oscar Aguirre Cantos como autores del delito de robo tipificado en el Art. 550 del Código Penal con las circunstancias del numeral 2 del Art. 552 ibídem, por haber perpetrado el robo con armas, en pandilla, en la vía pública, y en sector despoblado, y con las circunstancias del Art. 30 del Código Penal, de alevosía y obrar sobre seguro, empleando, astucia y disfraz; que el examen valorativo de la prueba se sustenta en normas legales pertinentes, que han sido aplicadas correctamente en la sentencia, tales como los Arts. 17 y 42 del Código Penal y 61, 64, 65, 66 y 67 del Código de Procedimiento Penal, para concluir expresando que la Sala debe declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos. **CUARTO.-** Del examen de la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Penal de Manabí se aprecia que en la parte expositiva hace una relación completa de los hechos, para en la parte considerativa expresar que se ha comprobado la existencia material del ilícito con las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, con el informe policial en el acápite de conclusiones en el que se hace mención al asalto y robo de 400 quintales de café (en realidad son 300) en la vía Jipijapa y un vehículo Ford 150 color café, reconocimiento y avalúo del vehículo marca Mazda 2000, color blanco doble cabina, pruebas que cumplen “con la última parte del artículo 88 del Código de Procedimiento Penal”. La justificación de la cosa sustraída o robada se puede probar, tanto su existencia como el hecho de haberse encontrado en el lugar donde se afirma se cometió el ilícito, mediante cualquier clase de prueba, con excepción de la declaración inestructiva, como expresamente lo prevé la parte final del inciso primero del artículo últimamente referido; consecuentemente, la conclusión a la que arriba la sentencia en el considerando tercero se ajusta a derecho. A dicha declaración de certeza pudo haberse agregado las diligencias a las que se refiere el acusador particular y que constan a fs. 181 y 182, que contienen los testimonios propios de Miguel Joaquín Murillo Gutiérrez, Elías Teodoro Venegas Solís, conductor del vehículo que fue asaltado que refieren la existencia del café como el hecho de haberse encontrado en el vehículo en que se lo transportaba cuyo dueño es el abogado Marcos Loor. Con lo dicho, queda sin sustento una de las argumentaciones de los recurrentes en torno a que no se ha comprobado lo previsto en los Arts. 88, 215 y 253 del Código de Procedimiento Penal de 1983, en lo que se relaciona a la comprobación de la existencia del delito. Para declarar que el Tribunal tiene la certeza correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los procesados, procede a efectuar un análisis valorativo completo de las pruebas aportadas, en forma lógica, congruente y armónica, conforme a las reglas de la sana crítica, criterio con el que valoran la eficacia de



las declaraciones presumariales de los recurrentes, en conformidad a lo previsto en el Art. 67 del Código de Procedimiento Penal de 1983, las que han sido recibidas en conformidad a lo previsto en el numeral 5 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, en los que con lujo de detalles narran los impugnantes la forma y modo como perpetraron los hechos, expresando que se planificó y ejecutó el asalto y robo al vehículo que transportaba 400 quintales (300) de café en la vía Jipijapa, que para tal efecto utilizaron armas de grueso calibre y que el producto lo vendieron a Arsenio Ponce, quien les pagó cincuenta millones de sucres; es decir que para esta valoración se observan las normas que precisamente establece el Código Adjetivo Penal en el Libro Segundo, que trata de la prueba y su valoración, fundamentalmente los Arts. 61, 64, 65, 66 y 67. Que al adecuar los hechos a las hipótesis previstas en el Código Penal, los juzgadores correctamente estiman que se amoldan a lo previsto en los Arts. 550 y 552 numeral 2, al haberse efectuado el robo con armas, en pandilla, despoblado y en camino público, circunstancias a las que habría de agregarse las que determina el representante del Ministerio Público, de alevosía, actuar sobre seguro, haber utilizado disfraz y haber empleado astucia, circunstancias que sumadas a las constitutivas de la infracción, impiden la modificación de la pena a imponerse, pues aumentan la malicia del acto, provocan una alarma social y revelan la peligrosidad de los autores. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala declara improcedente los recursos de casación interpuestos por los procesados. Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de abril del 2006.

Certifico:

f.) El Secretario Relator.

**No. 71-06**

Juicio penal No. 140-05 seguido en contra de Silvia Verónica Aranda Guzmán por el delito de estafa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 14 del 2006; las 11h00.

VISTOS: El doctor Miguel Gaibor Ramos, en calidad de Agente Fiscal de Bolívar interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Penal de Bolívar a favor de Silvia Verónica Aranda Guzmán, y en la que se declara que no existe el delito de estafa objeto de la acusación y del juicio. Por haberse radicado la competencia en esta Sala especializada por el sorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Que la señora Ministra Fiscal General fundamenta el recurso de casación expresando que, en el delito de estafa se sanciona el fraude y el engaño, sin que se requiera que efectivamente el sujeto activo a consecuencia del engaño o fraude se apropie de la cosa ajena, siendo suficiente que haya empleado los medios comisitos con el ánimo de apropiarse, por lo cual, carece de trascendencia que el cheque haya sido entregado como instrumento de crédito o en garantía, y consecuentemente, concluye solicitando que se dicte sentencia condenatoria contra la acusada Silvia Verónica Aranda Guzmán. **SEGUNDO.-** Del análisis del contenido de la sentencia no se observa que el Tribunal a quo haya violado ley alguna en la sentencia y por el contrario, practica una debida valoración y apreciación de las pruebas en los considerandos quinto y sexto de la sentencia impugnada, lo cual conduce como consecuencia lógica a la absolución de la acusada. Es de relieves también que, el delito de estafa se consuma cuando a consecuencia del medio fraudulento o del engaño del sujeto activo el sujeto pasivo le entrega valores, cosas muebles, títulos valores, etc., de los cuales se los apropia o tiene el propósito de apropiarse, según consta claramente en el artículo 563 del Código Penal, lo cual no sucede en el presente caso, porque la acusada entregó el cheque en garantía antes del cerramiento de su cuenta corriente y a una persona distinta de la que aparece como tenedor del cheque y por lo tanto, sin haber sido perjudicada en forma alguna, presenta la denuncia imputando falsamente la comisión de un delito a la persona que libró el cheque y lo entregó en garantía a otra persona. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y por consiguiente, se confirma la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Penal de Bolívar a favor de Silvia Verónica Aranda Guzmán.- Devuélvase y notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de abril del 2006.

Certifico:

f.) El Secretario Relator.

No. 72-06

No. 73-06

Juicio colusorio No. 88-05 propuesto por Mariana de Jesús Bolaños Guapaz en contra de Miguel Angel Valencia Castillo, Gustavo Pantoja Valencia y Sandra Jimena Mármol Pavón y Rosa Aura Rosero.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 14 de 2006; las 09h30.

VISTOS: La accionante Mariana de Jesús Bolaños Guapaz interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Quito en la que rechaza la acción colusoria deducida por ella contra Miguel Angel Valencia Castillo, Gustavo Pantoja Valencia, Sandra Jimena Mármol Pavón y Rosa Aura Rosero. En esta Sala Especializada se ha radicado la competencia para resolver el referido recurso de apelación, por el resorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema, y por lo cual para resolver se considera: **PRIMERA.-** Esta causa se ha tramitado con observancia de las garantías del debido proceso y por lo cual se declara su validez procesal. **SEGUNDO.-** La acción colusoria deducida por la accionante se encuentra condicionada a la existencia de la unión marital de hecho monogámica entre ella con el accionado Miguel Angel Valencia Castillo, lo cual significa que, la existencia de esta relación debía haberse declarado por el fuero ordinario antes de la presentación de la demanda colusoria, de conformidad con lo prescrito en la ley que regula las uniones de hecho, y precisamente a falta de la prueba de la declaración judicial de la existencia de la unión de hecho, la acción colusoria deducida carece de fundamento, como bien lo hace notar el Tribunal a quo en los considerandos del sexto al octavo, Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la accionante Mariana de Jesús Bolaños Guapas y consecuentemente se confirma la sentencia dictada por el inferior.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

Juicio penal No. 36-05 seguido en contra de Sara Jenny Alvarez Plaza por el delito de perjurio previsto y sancionado en el Art. 355 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 14 del 2006; las 17h00.

VISTOS: Sara Jenny Alvarez Plaza interpone recurso de casación de la sentencia que dicta el Primer Tribunal Penal de los Ríos, el 24 de enero del 2001, por la que la declara autora responsable del delito de perjurio previsto en el Art. 354 y sancionado en el Art. 355 del Código Penal. El 6 de marzo del 2001 se concede el recurso y, por sorteo corresponde conocer del asunto a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que luego de sustanciar el recurso, el 23 de noviembre del 2001 pide autos en relación; y, al haberse creado la Tercera Sala Especializada de lo Penal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución obligatoria, del 7 de diciembre del 2005, dispone se proceda a la distribución por sorteo de todas las causas existentes en las dos salas de lo Penal, correspondiendo a la Segunda Sala de lo Penal el conocimiento de este asunto; y, al encontrarse en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Que en conformidad a la disposición transitoria primera del Código de Procedimiento Penal vigente el proceso se sustancia con sujeción a lo previsto en el Código Adjetivo Penal de 1983. **SEGUNDO.-** La recurrente al fundamentar la impugnación de la sentencia manifiesta que se ha violado la ley y se ha hecho una falsa aplicación de los Arts. 354 y 355 del Código Penal, porque no ha cometido delito de perjurio, puesto que no adeudaba ninguna cantidad de dinero por concepto de honorarios profesionales al abogado acusador particular, que no ha firmado contrato alguno comprometiéndose al pago de los mismos. Que si hubiere controversia por honorarios entre el cliente y su abogado debió seguirse el procedimiento establecido en el Art. 862 del Código de Procedimiento Civil. Que solicita se declare procedente su recurso de casación y se pronuncie sentencia enmendando la violación de la ley cometida por el Tribunal Penal de Los Ríos. **TERCERO.-** El Director General de Asesoría subrogante de la Ministra Fiscal General, al contestar el traslado del escrito de fundamentación del recurso que presenta la procesada, en lo fundamental expresa: Que Sara Jenny Alvarez Plaza manifiesta al confesar que no recuerda sobre las relaciones profesionales con el acusador particular en el juicio que mantuvo ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, no faltó a sabiendas a la verdad, pues al afirmar que no recuerda, significa que no niega ni afirma el hecho preguntado, por lo que al no encontrarse comprobada la existencia de la infracción y por ende la culpabilidad de la procesada, concluye que el Tribunal Penal de Los Ríos violó la ley en el fallo declarando que la encausada cometió el delito de perjurio por lo que debe declararse procedente el recurso y absolver en sentencia a la acusada. **CUARTO.-** Constituye uno de los presupuestos fundamentales del proceso penal, que taxativamente se exige en los Arts. 61 y 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983, comprobar conforme a derecho la existencia del delito objeto del proceso, sin cuya base no procede el juicio de

culpabilidad. En la sentencia no existe tal declaratoria y de su texto se infiere que el proceso contra la recurrente surge de la acusación particular que deduce el abogado Javier Cuadro Gastezzi contra la procesada al sostener que ésta se perjuró al rendir la confesión judicial que solicita para que reconozca le adeuda la suma de seis millones de sucres por concepto de sus honorarios profesionales por haberla patrocinado en el juicio en el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo en Guayaquil, confesión en la que la acusada no niega que el acusador la haya patrocinado al igual que varios otros profesionales pero que no recuerda adeudar al reclamante honorarios profesionales, ni que haya suscrito contrato sobre tal particular. La confesión judicial, en materia civil se la considera como la reina de las pruebas y, en materia penal, se la mantiene en forma velada, (Art. 127), como rezago del sistema inquisitivo que bajo violencia en las personas y coacción psicológica obliga al autor declararse culpable, atentado a la reacción instintiva normal y lógica de todo ser humano de auto conservación de su libertad. En uno u otro campo, civil o penal, la confesión tiene del carácter de indivisible y, si el confesante admite que el acusador particular intervino patrocinándole al igual que otros profesionales y no recuerda adeudarle honorarios profesionales, la confesión ha de tomársela en su integridad y no puede ser tomada en partes, dando la impresión de utilizarla en el proceso como una coacción psicológica en contra de la procesada para cobrar un supuesto honorario y no para probar efectivamente el perjurio, situación que desdice de la ética aparte de vulnerar el derecho al debido proceso que determina el procedimiento a seguirse civilmente en el Art. 862 anterior hoy 847 del Código de Procedimiento Civil, cuando entre el cliente y el profesional abogado existe discrepancia sobre sus honorarios profesionales. En consecuencia, al no encontrarse comprobada la existencia de la infracción, coincidiendo con el criterio del Ministerio Público, el Tribunal violó los Arts. 61, 157 del Código de Procedimiento Penal y Arts. 42, 354 y 355 del Código Penal. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala casa la sentencia dictada por el Primer Tribunal de Los Ríos, declarando procedente el recurso interpuesto corrige el error de derecho incurrido en la sentencia y dicta a favor de Sara Jenny Alvarez Plaza sentencia absolutoria a su favor, ordenando que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.

.

Certifico:

f.) El Secretario Relator.

No. 74-06

Juicio penal No. 80-05 seguido en contra de Carlos Manuel Castillo Vallejo por el delito de extorsión tipificado y sancionado en el Art. 557 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 14 del 2006; las 17h00.

VISTOS: Carlos Manuel Castillo Vallejo interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Segundo Tribunal Penal de Pichincha por considerarlo coautor responsable del delito de extorsión tipificado y reprimido por el artículo 557 del Código Penal, y en la que se impone la pena de cinco años de prisión. Esta Sala Especializada es competente para resolver este recurso de casación por corresponderle por el resorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; y por lo cual, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** El recurrente Carlos Manuel Castillo Vallejo fundamenta el recurso de casación expresando que se han vulnerado los artículos 11, 80, 81 y 83 del Código de Procedimiento Penal, así como los numerales 5 del artículo 25; 10 y 14 del artículo 24 de la Constitución Política, vulneraciones que se habían producido en la indagación previa, porque se le obligó bajo torturas a que se autoincrimine y en base a los resultantes obtenidos con la vulneración de todas estas normas constitucionales y procedimentales, se ha dictado la sentencia, sin considerar que carecen de valor jurídico procesal. **SEGUNDO.-** El Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, en su dictamen expresa que, el recurso de casación interpuesto por el encausado debe rechazarse por improcedente, ya que la sentencia condenatoria se fundamenta en pruebas testimoniales practicadas en la audiencia del juicio, y por lo tanto, no se ha violado, en la sentencia ninguna de las disposiciones constitucionales y procesales citadas por el recurrente. **TERCERO.-** Analizado el contenido de la sentencia, se establece que el Tribunal juzgador fundamenta la sentencia en los resultados probatorios obtenidos mediante la recepción de la prueba testimonial en la audiencia del juicio, según consta en la valoración y apreciación de esta prueba que realizó en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia; especialmente del testimonio que rinde la ofendida Verónica Marisol Mediavilla Ruiz, el testimonio del acusado Carlos Manuel Castillo Vallejo, en la que reconoce haber recibido dinero de la ofendida señora Verónica Marisol Mediavilla Ruiz, la declaración rendida por el ofendido Huliscer Honorato Mediavilla Ruiz. Adicionalmente, es de relieves que, por la naturaleza del delito de extorsión objeto del juicio, que se ha cometido en presencia de los ofendidos, flagrantemente, estos necesariamente reconocieron al encausado y consecuentemente, el Tribunal Penal mediante la sana crítica arribó a la certeza de la autoría del delito objeto del juicio, por lo cual no existe violación de ninguna de las normas constitucionales y procedimentales que cita el encausado. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el encausado Carlos Manuel Castillo Vallejo por improcedente, y por consiguiente se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Penal de Pichincha.- Devuélvase y notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.

Certifico:

f.) El Secretario Relator.

#### No. 77-06

Juicio penal No. 95-05 seguido en contra de Marco Gregorio Quimí Méndez por el delito previsto en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 del Código Penal, en perjuicio de Balteina Peñafiel Barrera.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 15 de febrero del 2006; las 10h00.

VISTOS: El 9 de septiembre del año 2002, el Tercer Tribunal Penal del Guayas dicta sentencia condenatoria contra Marco Gregorio Quimí Méndez, declarándolo autor responsable de la infracción prevista en el Art. 550 y sancionada en el Art. 52 último inciso del Código Penal, de la que interpone el sentenciado recurso de casación, el que se lo concede y por sorteo legal su conocimiento corresponde a la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que sustancia el recurso en su mayor parte y, por virtud de la distribución de procesos que se efectúa entre las tres salas especializadas de lo Penal, en razón de la resolución del Pleno de de la Corte Suprema de Justicia, del 7 de diciembre del 2005, la causa viene en conocimiento de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, la que es recibida en Secretaría el 8 de diciembre del 2005 y, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** De conformidad a lo previsto en la primera disposición transitoria del Código de Procedimiento Penal vigente, el proceso de sustancia conforme a las normas establecidas en el Código Adjetivo Penal de 1983. **SEGUNDO.-** Marco Gregorio Quimí

Méndez fundamenta su recurso solicitando se case la sentencia porque los jueces del Tercer Tribunal Penal del Guayas violaron los numerales 2, 3 y 4 del Art. 309 del actual Código de Procedimiento Penal; Art. 333 numerales 4, 5, 6 y 9 del Código de Procedimiento Penal de 1983; y, los numerales 14 y 16 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, señalando que los juzgadores no hacen una enunciación de las pruebas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que exige la ley, que no hacen la relación concisa de los hechos y del derecho, agregando que por el mismo hecho ya fue condenado Eddy Herrera y que se fundamenta en una declaración informal que el recurrente rindió en la Policía Judicial del Guayas. **TERCERO.-** El señor Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal, contesta la fundamentación del recurrente, expresando en el considerando segundo, síntesis, lo siguiente: Que el Tribunal Penal al valorar los actos procesales de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llega de modo acertado a la conclusión de que se encuentra demostrada la existencia del delito acto antijurídico, así como la responsabilidad del procesado, por cuanto esas pruebas revelan que el móvil del delito que se juzga fue el robo, cuyos efectos o consecuencias de ese móvil fue la muerte de la Capitana Balbina Peñafiel, razón por la que el hecho narrado corresponde al tipo de delito aplicado por el Tribunal Penal; que del texto de la sentencia no se advierte que el Tribunal haya infringido las disposiciones legales citadas por el recurrente; que en las pruebas actuadas no se evidencia que se haya violado las normas de la Constitución y menos aún que el encausado hubiese sido juzgado por la misma causa, prohibiciones que se encuentran consignadas en los numerales 14 y 16 de la Carta Política, que tampoco procede la alegación de la violación a los numerales 4, 5, 6 y 9 del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, porque el juzgador examina las pruebas en que fundamenta la responsabilidad del recurrente para establecer su autoría en el delito de robo agravado previsto y reprimido en los Arts. 550 y 552 inciso final del Código Penal. Que en conclusión se debe rechazar el recurso por improcedente. **CUARTO.-** Al juzgador de instancia le corresponde analizar los hechos y adecuarlos en la hipótesis penal previamente establecida por el legislador y a la Sala de Casación establecer si en la sentencia se ha vulnerado la ley. En el caso, examinando la sentencia recurrida, la Sala observa que el Tercer Tribunal Penal del Guayas declara, en el considerando tercero, que la infracción se encuentra "fehacientemente comprobada conforme a derecho" con: a) Acta de levantamiento del cadáver de Peñafiel Barrera María Balbina; b) Informe estadístico de su defunción; c) Acta de identificación del cadáver; y, d) Acta de reconocimiento exterior, autopsia e informe pericial del que se establece que ha fallecido "víctima de hemorragia laceración cerebral, fractura del cráneo consecutivas a entrada de proyectil de arma de fuego". En el considerando quinto, para establecer la responsabilidad penal del procesado, los juzgadores hacen referencia al informe policial, quienes relatan la declaración que el investigado dio, manifestando que "el día 26 de abril de 1999, a las 07h00 aproximadamente, había llegado a su domicilio ubicado en la 13 y Francisco Segura, Eddy Herrera Muñoz, para indicarle que ese día era su cumpleaños por lo que necesitaba dinero, decidiendo salir a robar, utilizando para el efecto dos revólveres calibre 38, y para movilizarse habían utilizado una bicicleta que les había prestado un

amigo de quien desconoce sus nombres y que vive en la 12 y Sedalana. Al encontrarse movilizando buscando a sus víctimas para robar, en las calles 11 y Domingo Savio, habían observado una camioneta que estaba parqueada repartiendo leche con cuatro personas, entre ellos una mujer, por lo que han decidido asaltar y robar el dinero producto de la venta es así que Eddy Herrera Muñoz, utilizando un revólver ha procedido a encañonar al chofer de la camioneta que se encontraba sentado en el volante, mientras que Quimí Méndez ha procedido a encañonar a otro sujeto que había estado parado junto a la puerta del costado derecho de la camioneta”, quien había puesto resistencia por lo que al golpearlo con el revólver en la cabeza se había disparado el arma de fuego impactando en la cabeza de la señora que estaba sentada en el asiento de la camioneta, esta versión es destacada por el Tribunal en el numeral 2) del considerando en examen, cuando transcribe la parte pertinente del testimonio informal rendido por el procesado, en presencia del Fiscal de lo Penal y de su abogado defensor, cuando dice: “para eso yo tenía levantado el gatillo listo para disparar, cuando yo indiqué que era un asalto la persona que yo le encañoné puso resistencia por lo que le pegué un cachazo con el arma en la cabeza y debido al golpe salió el disparo impactándole en la cabeza de la señora que estaba sentada en el asiento de la camioneta”. Analiza igualmente los testimonios propios rendidos por Luis Alberto Acosta García y José Alcibiades Villalta Arias, recibidos en la audiencia de juzgamiento, quienes reconocen frontalmente al procesado de ser el autor del disparo que coge la vida de Balbina Peñafiel Barrera, Capitán de Tránsito del Guayas, y el testimonio propio de Gary Iván Miranda Jácome, chofer del vehículo asaltado, quien se ratifica en su declaración rendida en la Policía Judicial y vio al autor del disparo causante de la muerte referida. La Sala observa también, que el Tribunal juzgador en su sentencia luego de efectuar una precisa y detallada narración de los hechos, en forma coherente lógica, conforme a las reglas de la sana crítica, analiza y valora la prueba, en la que incluye el parte policial, la indagación policial y la prueba practicada por la Policía Judicial, con sujeción al Art. 67 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, para concluir adecuando los hechos al tipo penal que corresponde de robo calificado o robo agravado y a las disposiciones legales pertinentes que lo tipifican y sancionan y que constan en el Código Penal en los Arts. 550 y 552 inciso final, de modo que cumple con los requisitos exigidos en los numerales 4, 5 y 9 del Art. 333 del Código Adjetivo Penal de 1983, hoy Art. 309 numerales 2, 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal vigente, y además, no vulnera en modo alguno los numerales 14 y 16 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, tanto porque en la obtención y actuación de las pruebas se observan las garantías del debido proceso, cuanto porque no aparece en modo alguno que el impugnante haya sido juzgado más de una vez por la misma causa. Consiguientemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Marco Gregorio Quimí Méndez. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.

Certifico:

f.) El Secretario Relator.

**No. 78-06**

Juicio penal No. 74-05 seguido en contra de Alcívar Amador Paladines Granda por el delito de asesinato tipificado en el Art. 450 No. 7 del Código Penal, en perjuicio de Carlos María Granda Flores.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de febrero del 2006; las 10h00.

VISTOS: Alcívar Amador Paladines Granda interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Primer Tribunal Penal de Loja, por considerarle encubridor responsable del delito de asesinato tipificado en el artículo 450 No. 7 del Código Penal, en relación con el artículo 44 y 48 de este mismo cuerpo legal, cometido en la persona del ahora occiso Carlos María Granda Flores, el día 31 de mayo del 2001; y por lo cual esta causa se ha sustanciado con el Código de Procedimiento Penal de 1983. También interpone recurso de casación la acusadora particular señora Mercedes Angelina Carrera de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal a quo. En esta Sala Especializada se ha radicado la competencia por el resorteo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, y por lo cual, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** El recurrente Alcívar Amador Paladines Granda fundamenta el recurso de casación expresando que: La sentencia infringe las normas previstas en el artículo 23 numeral 2 y artículo 24 numeral 9 de la Constitución Política, así como los artículos 126 y 143 del Código de Procedimiento Penal, es porque se receptó como testimonio de cargo una declaración extraprocesal de un pariente en los grados comprendidos en la ley, obtenido bajo tortura. Que la sentencia también vulnera el artículo 45 del Código Penal, al haberse catalogado como encubridor responsable a una persona exenta de represión, y que además, se vulnera el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal, porque se da valor de prueba a actos preprocesales vulneratorios de la Constitución sancionados con la ineficacia probatoria; y por lo cual, “hay error de Derecho al interpretarse erróneamente la ley al aplicarse lo dispuesto en el artículo 450 numeral 7, en concordancia con los artículos 44 y 48 del Código Penal”.- **SEGUNDO.-**La acusadora particular recurrente Mercedes

Angelina Carrera fundamenta el recurso de casación aduciendo que en la sentencia se ha violado los artículos 42, 43, 44 y artículo 450 del Código Penal, porque los procesados son coautores del delito de asesinato y consecuentemente, se los debía sancionar por este delito; y que también se vulnera los artículos 64 y 67 del Código de Procedimiento Penal, porque se hace una indebida valoración de la prueba. Adicionalmente, analiza la prueba desde su punto de vista, para concluir que los procesados deben ser sentenciados como coautores del delito objeto del juicio. **TERCERO.-** El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, dictamina en el sentido de que se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto, tanto por el acusado Alcívar Amador Paladines Granda como por la acusadora particular Mercedes Angelina Carrera, por que considera que no se ha violado ley alguna en la sentencia y esta se encuentra conforme a la realidad procesal y a la ley. **CUARTO.-** Analizando el contenido de la sentencia, no se observa que el Tribunal juzgador haya violado ley alguna al dictarla, ya que en aplicación del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal de 1983, mediante las reglas de la sana crítica valora el testimonio extraprocésal de José Santos Paladines Granda, como prueba de cargo sobre el encubrimiento en que incurre el encausado Alcívar Amador Paladines Granda, respecto del delito objeto del juicio, relevando la circunstancia de que, no consta procesalmente grado de parentesco alguno entre el testigo mencionado con el indicado encausado, así como también se reliva que tal declaración extraprocésal la rindió como testigo, aunque con posterioridad fue sindicado. Además, el Tribunal juzgador observa que el testimonio del referido extraprocésal se encuentra corroborado por los testimonios rendidos por los del policía José Miguel González Luzuriaga y oscar Saúl Calva Alvarez. Valoración que consta en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia y por consiguiente, el Tribunal inferior aplicando las reglas de la sana crítica arribó a la certeza de que el encausado Alcívar Amador Paladines Granda es encubridor responsable del delito objeto del proceso. Respecto del encausado José Santos Paladines Granda, el juzgador declara que no existe prueba de que éste haya cooperado a la ejecución del delito objeto del juicio; y por lo cual, no encontrándose dentro de las atribuciones de esta Sala de Casación, el practicar una nueva valoración de la prueba, sino solamente verificar que en la sentencia se hayan aplicado como es debido las normas que rigen tal valoración, se establece que no se ha producido violación alguna de la ley en la sentencia. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN MONBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se rechazan los recursos de casación interpuestos tanto por el encausado Alcívar Amador Paladines Granda como por la acusadora particular Mercedes Angelina Carrera, por improcedentes, y consecuentemente se confirma la sentencia expedida por el Primer Tribunal Penal de Loja.- Devuélvase y notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.

Certifico:

f.) El Secretario Relator.

---

**No. 79-06**

Juicio No. 700-05 por conflicto de competencia suscitado entre los magistrados titulares y conjuces permanentes de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Riobamba, en la causa penal seguida en contra de Carlos Coronel Villacrés por enriquecimiento ilícito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de febrero del 2006; las 10h00.

**VISTOS:** Los señores ministros de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, señores doctores: Aurelio Pontón, Vicente Cañizares y Carlos Guevara, en sus calidades de titulares los dos primeros y de interino el tercero, presentan ante los señores conjuces de la Sala su formal excusa para conocer y resolver el recurso de apelación del auto de "sobreseimiento provisional del proceso y de la imputada" Rosa Corral Dávalos, dictado en el proceso penal que se sigue contra Carlos Coronel Villacrés por enriquecimiento ilícito, por considerar que se encuentran incursos en los motivos señalados en los numerales 6 y 9 del Art. 871 del Código de Procedimiento Civil, actual 856, al haber confirmado el auto de llamamiento a juicio en contra de Carlos Patricio Coronel Villacrés y haber dictado sobreseimiento definitivo a favor Rosa Corral Dávalos en el proceso que se sustanció contra Carlos Patricio Coronel y otros por tráfico de estupefacientes, pues consideran que la causa por enriquecimiento ilícito es derivada de la de tráfico de estupefacientes, por lo que existe absoluta conexidad entre las dos causas, agregando que han expresado opinión por escrito. Los señores conjuces de la Sala de lo Penal, en criterio de mayoría no aceptan la excusa de los titulares, por lo que éstos insisten en su excusa y, no considerándola fundada, disponen elevar el proceso al superior para que dirima la competencia, con sujeción a lo previsto en el Art. 901 del Código de Procedimiento Civil, actual Art. 886 ibídem. Por el sorteo efectuado el 19 de diciembre del 2005, corresponde conocer de este asunto a la Segunda Sala Penal y, para resolver por el mérito de los autos, considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer el conflicto negativo de competencia suscitado, de conformidad a lo establecido en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador;

numeral 14 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y en base a la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial 14 del 11 de junio de 1981, que en lo sustancial dispone que los asuntos de competencia positiva o negativa serán conocidos y resueltos por la Sala Especializada de la materia que se determine por sorteo. **SEGUNDO.-** De la lectura de las copias certificadas que obran de fs. 6 a 22, se aprecia que los señores ministros de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, que promueven el presente juicio de competencia negativa, fallaron y expresaron opinión por escrito en el proceso penal que se sustanció por tráfico por tráfico de drogas contra Carlos Patricio Coronel Villacrés, Rosa Marcela Corral Dávalos y otros, al conocer el recurso de apelación y resolver la situación del sumario declarando comprobada la existencia del delito, estableciendo presunciones de responsabilidad en contra de unos imputados, ya en el grado de autor o de encubridor, dictando sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del imputado a favor de otros. Se establece igualmente que entre el proceso que se sustanció y falló la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo con el que se sustancia por enriquecimiento ilícito contra Carlos Patricio Coronel Villacrés y Rosa Corral Dávalos existe absoluta conexidad, pues éste se deriva de aquel. Consecuentemente, conforme a lo previsto en los numerales 6 y 9 del Art. 871, hoy 856 del Código de Procedimiento Civil, existen motivos suficientes para que los señores ministros de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo se separen del conocimiento de la causa. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se dirime la competencia declarando procedente la excusa presentada por los señores ministros de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, doctores: Aurelio Pontón Vicente Cañizares y Carlos Guevara por lo que corresponde seguir conociendo la causa a los señores conjuces de la Sala Penal de la Corte Superior de Chimborazo, acorde a lo previsto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 2 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

## EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CALUMA

### Considerando:

Que, es un derecho de todos los ciudadanos del cantón Caluma, vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado y libre de contaminación que garantice el desarrollo sustentable;

Que, es imperioso conjugar el desarrollo económico y social con la conservación y protección del ambiente, buscando como objetivo preponderante el mejoramiento de la calidad de vida de la población;

Que, el Art. 15 numeral 10 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal indica que para el cumplimiento de sus esenciales propósitos, el Municipio enmarcará sus actividades en las orientaciones emanadas de los planes y políticas nacionales y regionales de desarrollo para la calidad ambiental, manejo forestal y gestión del turismo;

Que, el Art. 9 literal n) de la Ley de Descentralización del Estado en forma explícita reconoce a los gobiernos locales seccionales las facultades de planificar, coordinar, ejecutar y evaluar en el respectivo cantón las actividades relacionadas con la calidad ambiental, manejo forestal y gestión del turismo;

Que, la Ley Especial de Desarrollo Turístico actualmente en vigencia, dictamina en su Art. 1, literal b) que unos de los objetivos de la ley es contribuir a la descentralización de las actividades turísticas al desarrollo de nuevas áreas o zonas de interés turístico;

Que, la Carta Política vigente reconoce la capacidad de los gobiernos seccionales de conformar mancomunidades que permitan desarrollar propuestas regionales en los ámbitos sectoriales entre ellos la protección del ambiente y el desarrollo del turismo;

Que, reconociendo el alto potencial de recursos naturales y atractivos turísticos del sector y considerando que el turismo es una actividad productiva que genera ingresos económicos y los distribuye equitativamente en la población, es necesario que el I. Municipio de Caluma asuma las responsabilidades en el ámbito turístico, a fin de explotar racionalmente los recursos naturales para beneficio de la actividad;

Que, la Municipalidad debe encargarse de llevar adelante la gestión de los destinos, legislar, conservar los recursos naturales, determinar estándares, reglamentar, controlar y fiscalizar la oferta de servicios; capacitar recursos humanos, desarrollar la comunicación; y el marketing del destino y su posicionamiento así como la asistencia al turista; y,

Que, el I. Concejo Cantonal en uso de sus atribuciones contempla la responsabilidad de la creación de la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo,

### Expende:

**LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL Y TURISMO DEL I. MUNICIPIO DE CALUMA.**

**CAPITULO I****DE LAS COMPETENCIAS**

**Art. 1.-** El I. Concejo Municipal: Será el encargado de definir las políticas generales a adoptarse en materia de ambiente y turismo en el cantón Caluma, necesarias para fomentar la conservación del ambiente y la promoción del sector turístico.

**Art. 2.-** Del Alcalde/sa: Será quien coordinará con los funcionarios municipales competentes, la ejecución de las políticas diseñadas por el Concejo Municipal para la planificación, protección del ambiente y promoción del turismo en el cantón Caluma. En este sentido queda facultado el Concejo Municipal para expedir el reglamento general de aplicación de esta ordenanza.

**Art. 3.-** Créase la Unidad de Gestión Ambiental (UGAT) y Turismo como dependencia administrativa municipal de carácter técnico. La (UGAT) es parte del Organigrama Funcional del Municipio del Cantón Caluma, por tal razón esta funcionará como dependencia del Departamento de Planificación.

**CAPITULO II****AMBITO Y COMPETENCIA**

**Art. 4.-** Para el desarrollo de su gestión, la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo, organizará sus actividades a partir de las siguientes áreas:

**Manejo de bosques, plantaciones forestales, flora y fauna silvestres:**

- a) Elaborar, ejecutar y avalar estrategias, programas y proyectos de desarrollo y uso sustentable del recurso forestal y de la biodiversidad;
- b) Impulsar programas y proyectos de reforestación, uso sustentable y conservación de los bosques nativos y de biodiversidad;
- c) Establecer incentivos y desincentivos para el manejo sustentable de bosques y la reforestación;
- d) Restauración y recuperación de ecosistemas y especies;
- e) Promover y apoyar el establecimiento de zocriaderos, viveros, jardines de plantas silvestres y estaciones de investigación para la reproducción y fomento de la flora y fauna silvestre;
- f) Establecer normas técnicas para la planificación, manejo, aprovechamiento, administración, control e inventarios forestales;
- g) Emitir normas forestales de plantaciones forestales, flora y fauna silvestres y vedas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente de acuerdo a la legislación ambiental; y,
- h) Promover el desarrollo comunitario en las zonas de influencia de los bosques reguladores de agua para consumo humano, propiciando la ejecución de proyectos.

**Calidad ambiental:**

- a) Emitir normas jurídicas y técnicas para prevenir, controlar, sancionar y corregir acciones que contaminen, previa coordinación con el Ministerio del Ambiente, conforme a la Ley de Gestión Ambiental;
- b) Establecer normas técnicas de calidad ambiental y niveles máximos de contaminación;
- c) Emitir la normativa sobre la protección de agua, aire y suelo;
- d) Fomentar la utilización de procesos industriales que generen menor carga contaminante (producción limpia);
- e) Establecer mecanismos de recuperación de costos de contaminación (contaminador - pagador);
- f) Realizar auditorías ambientales dirigidas a las actividades productivas o que puedan causar daños ambientales;
- g) Formular sistemas de evaluación de impactos ambientales;
- h) Formular y ejecutar un plan de prevención y control de calidad ambiental cantonal, así como los indicadores de su gestión; e,
- i) Elaborar y ejecutar planes, campañas y otras actividades tendientes a la educación y difusión de la problemática de la contaminación ambiental, involucrando la participación de la comunidad.

**Desarrollo turístico:**

- a) Se propenderá a ubicar al turismo dentro de las políticas de desarrollo estratégico cantonal, como alternativa para mejorar las condiciones económicas de la comunidad.

**Art. 5.-** La Unidad de Gestión Ambiental y Turismo desarrollará propuestas de creación de reservas ecológicas, de áreas protegidas (biológicas turísticas, hídricas, especiales comunitarias) según expresa, el Art. 32 de la Constitución Política de la República, las mismas que serán presentadas al Concejo Municipal para su aprobación, con la finalidad de proteger ecosistemas frágiles, áreas ricas en diversidad biológica, albergando especies en peligro de extinción, áreas con potencial turístico, ricas en recursos hídricos.

**CAPITULO III****DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL Y TURISMO**

**Art. 6.-** La Dirección de la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo estará representada por un Director que será responsable de la gestión técnica y administrativa y coordinará con las áreas correspondientes al desarrollo de las actividades. Su campo de acción está determinado



básicamente en la parte operativa a la evaluación de impactos ambientales y auditorías ambientales; la planificación, control y seguimiento ambiental en las actividades productivas.

En cuanto al manejo de proyectos, ejercerá la gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de proyectos de conservación y protección de los recursos naturales, así como la promoción y difusión de las bondades de los ecosistemas en pro de un desarrollo turístico integral.

**Art. 7.-** Para el cumplimiento de sus funciones y sin perjuicio de ampliar su capacidad administrativa la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo, se compondrá del siguiente personal, acorde a la capacidad económica de la institución.

1. Un Director/a.
2. Un Promotor/a Turístico.
3. Un Promotor/a de Saneamiento Ambiental.
4. Una Secretaria/o; y,
5. Personal de apoyo cuando se requiera.

**Objetivo general:**

Contribuir al manejo sustentable de los recursos naturales y desarrollo turístico del cantón Caluma.

**Objetivos específicos:**

- a.- Operativizar e impulsar la aplicación de políticas locales y nacionales en pos de la protección ambiental y desarrollo turístico del cantón Caluma, así como la ejecución de proyectos y programas en búsqueda de un desarrollo que armonice la relación del ser humano y la naturaleza, de forma responsable y solidaria;
- b.- Impulsar la implementación de proyectos y programas de educación ambiental sin distinción de edad y género;
- c.- Promover actividades económicas sustentables tales como: protección de los conductos de agua a través de la reforestación con caña guadua, prácticas agro ecológicas y el turismo ecológico;
- d.- Construir políticas locales para el mejoramiento de la calidad ambiental, desarrollo del turismo y contribuir en la construcción de políticas nacionales; y,
- e.- Promover la participación ciudadana en la protección y manejo sustentable de los recursos naturales;
- f.- Conocer y apoyar iniciativas de los diferentes actores sociales y del estado con sujeción al plan de desarrollo cantonal.

**Art. 8.-** La Unidad de Gestión Ambiental y Turismo, mantendrá la estructura básica prevista en esta ordenanza y según las necesidades y condiciones presupuestarias se implementará las secciones y personal correspondiente.

**Art. 9.-** Son funciones de la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo:

1. Elaborar y presentar planes, proyectos y programas de trabajo, así como cronogramas de ejecución referentes a la protección y restauración de la diversidad biológica y de los recursos naturales.
2. Coordinar con los organismos competentes sistemas de control para la verificación del cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, ruido, desechos y agentes contaminantes.
3. Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas y en acciones concretas que se adopten para la protección del medio ambiente y manejo sustentable de los recursos naturales.
4. Gestionar el establecimiento de incentivos económicos para actividades de protección y restauración de la vegetación nativa circundante a las nacientes y conductos de agua y actividades productivas que se enmarquen en el manejo sustentable de las microcuencas del cantón Caluma.
5. Proponer y coordinar estudios sobre los recursos naturales que permitan la implementación de programas de protección de los servicios ambientales y su sostenibilidad económica, campañas de educación ambiental entre otras.
6. La Unidad de Gestión Ambiental y Turismo fomentará a través de incentivos no monetarios el rescate de las prácticas agrosilvopastoriles, agricultura orgánica y turismo ecológico.
7. Ejecutar la promoción turística del cantón en coordinación con el Concejo Municipal.
8. Crear, actualizar el catastro turístico del cantón periódicamente, así como el inventario de sus recursos turísticos, el mismo que deberá sujetarse a la Ley Orgánica de Régimen Municipal y a la Ley Especial de Desarrollo Turístico.
9. Calificar los proyectos turísticos, previa aprobación del Concejo Municipal.- Dichos proyectos deberán sujetarse a la Ley Orgánica de Régimen Municipal y a la Ley Especial de Desarrollo Turístico.
10. Promover programas de capacitación a los servidores turísticos, en coordinación con los organismos competentes.
11. Coordinar con las instituciones públicas y privadas para promover y facilitar la realización de ferias, certámenes, exposiciones, congresos, conferencias y demás actividades en el cantón, para fortalecer iniciativas municipales y privadas del sector turístico.
12. Controlar junto con el Ministerio del Ambiente y los organismos competentes, las actividades turísticas en las áreas declaradas como reservas naturales legalmente protegidas; y, promover legalizaciones en futuras áreas de importancia ecológica.

13. Precautelar el patrimonio turístico del cantón Caluma y establecer normas para la prevención y control de la contaminación.

**Art. 10.-** Son funciones del Director de la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo:

1. Elaborar planes, proyectos y programas de trabajo, en el campo de medio ambiente y desarrollo turístico, así como cronogramas de ejecución para someterlos a la aprobación del Concejo Municipal, con el propósito de desarrollar una gestión planificada y sostenible del manejo adecuado de los recursos naturales y del turismo, en el corto, mediano y largo plazo.
2. Proponer la política forestal y biodiversidad en concordancia con la política nacional, impulsar programas y proyectos de reforestación y conservación de los bosques nativos y de biodiversidad.
3. Aplicar las disposiciones legales pertinentes relativas a la protección de los recursos: agua, suelo, aire, así como los inherentes al control del ruido, desechos sólidos peligrosos, contaminación de fuentes móviles y manejo adecuado de productos químicos, procurando a toda costa manejar sosteniblemente los recursos naturales.
4. organizar campañas de difusión, educación ambiental y concienciación dirigidas a los diversos sectores sociales e instituciones educativas del cantón, a fin de promover una cultura de respeto y buen uso del agua y demás recursos naturales.
5. Diseñar e informar a los órganos municipales competentes los mecanismos técnicos que considere pertinentes para reglamentar el mejoramiento de su capacidad de gestión y control.
6. Coordinar en la medida de sus atribuciones, con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados competentes para la gestión ambiental y desarrollo turístico del cantón.
7. Presentar informes periódicos y conforme, sean solicitados por las autoridades municipales competentes, sobre las actividades de su competencia.
8. Recibir, orientar y despachar adecuadamente las denuncias o peticiones de la comunidad relacionadas a la protección del ambiente y desarrollo turístico del cantón.
9. Convocar a reuniones de trabajo a los gerentes de las ONGs ambientalistas y organismos del Estado que apoyan en el cantón, para coordinar acciones tendientes al manejo sustentable de los recursos naturales y desarrollo turístico.
10. Moderar y dirigir las sesiones que se realicen en torno a discutir la problemática ambiental y las soluciones para el cantón.
11. Dirigir y planificar la actividad turística del cantón.

12. Asesorar a nivel directivo de la Municipalidad en lo relacionado al manejo adecuado de los recursos naturales y turismo.

13. Actuar como Secretario Ejecutivo del Directorio del Concejo Cantonal del área de medio ambiente y turismo, con voz informativa.

14. Las demás funciones que le otorguen las normas legales, en relación a la Ley de Gestión Ambiental y la Ley Especial de Desarrollo Turístico.

**Art. 11.-** Son funciones del Promotor/a de Saneamiento Ambiental:

1. Diseñar un plan anual de actividades a ser ejecutadas con el fin de evitar al máximo la contaminación del ambiente.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que sobre higiene y salubridad establecen el Código de Salud, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y las ordenanzas.
3. Efectuar el control de calidad y contaminación microbiológica en alimentos y similares que se expenden en el cantón.
4. Dirigir, organizar y controlar campañas de higiene y salud para la protección de la comunidad.
5. Sugerir programas de capacitación para el personal de su área.
6. Supervisar la adecuada condición higiénica sanitaria de los locales donde se expenden alimentos.
7. Vigilar la correcta administración del camal y demás sitios de expendio de cárnicos.
8. Vigilar desde el punto de vista de la higiene que los acueductos, alcantarillas, piscinas, baños públicos, servicios higiénicos, depósitos de basura, locales no edificados, canales, pozos, bebederos y toda otra instalación sanitaria reúna los requisitos señalados por disposiciones sanitarias de la autoridad de salud.
9. Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental y especialmente las que tienen relación con ruidos, olores desagradables, humo, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y demás factores que puedan afectar la salud y bienestar de la población.
10. Coordinar las brigadas de fumigación conjuntamente con la institución de salud que corresponda, contra insectos, roedores y cualquier otra plaga o enfermedad que amenace a la salud de los habitantes.
11. Las demás funciones que determine su propio reglamento estructural, las leyes y la autoridad nominadora.
12. Supervisar que se mantengan en buen estado las piscinas de oxidación y controlar el mantenimiento de las aguas servidas y su destino final.

**Art. 12.-** Son funciones del Promotor Turístico:

1. Cumplir las disposiciones emitidas por la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental.
2. Elaborar los planes y programas de promoción y publicidad para fortalecer el sector turístico del cantón.
3. Coordinar actividades o diligencias cuando le fuere el caso con otras dependencias municipales.
4. Diseñar los materiales de promoción turística según amerite los proyectos a implementarse.
5. Asesorar al sector turístico del cantón en la elaboración de materiales promocionales.
6. Elaborar los boletines de prensa y más instrumentos de difusión del sector turístico del cantón Caluma.
7. Apoyar en la elaboración de planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector turístico.
8. Elaboración de proyectos para participar en ferias y convenciones de turismo.

**Art. 13.-** Son funciones de la Secretaria/o:

1. Enviar y recibir correspondencia de la Dirección Municipal de Gestión Ambiental y Turismo.
2. Apoyar a la elaboración de informes, correspondencia y proyectos.
3. Coordinar la realización de las actividades inherentes a la dirección.
4. Cumplir con las disposiciones emitidas por la Dirección Municipal de Gestión Ambiental y Turismo.
5. Coordinar actividades o diligencias cuando fuere del caso con otras dependencias municipales.
6. Realizar los informes respectivos que permitan la calificación de los establecimientos turísticos del cantón.
7. Las demás que le asignare el Director de la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo de la Municipalidad del cantón Caluma en el campo de su competencia.

#### CAPITULO IV

##### DEL FINANCIAMIENTO DE LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL Y TURISMO

**Art. 14.-** Integra el patrimonio financiero municipal de la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo:

- a) Las asignaciones determinadas por el Concejo Municipal del Cantón Caluma, y que cada año se incrementará en un 20% según la demanda para financiamiento de proyectos ambientales y desarrollo turístico;

- b) La tasa que se grabe por concepto de protección de fuentes hídricas en las planillas de agua potable por cada metro cúbico de agua consumida, recursos económicos que se invertirán exclusivamente para la protección y restauración de las microcuencas reguladoras de agua del cantón; y,
- c) La contribución anual del 1.5 por mil sobre activos fijos y comentes de los locales turísticos como hoteles y restaurantes.

#### CAPITULO V

##### DE LOS MECANISMOS DE GESTION

**Art. 15.-** Para la adecuada ejecución de sus actividades de acuerdo a las áreas señaladas en el Art. 4 de esta ordenanza, la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo, diseñará y planificará sus tareas a base de programas, planes de acción, proyectos, instructivos y estudios varios, que necesariamente estarán enmarcados para los fines y funciones señalados en este instrumento y en la normativa pertinente.

**Art. 16.-** Los programas son herramientas estratégicas de la planificación a corto, mediano y largo plazo, porque sistematizan las sanciones, metas y resultados esperados en las áreas sobre las cuales se despliegan la gestión de la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo; básicamente, pero sin perjuicios de otros que fueran necesarios, es su responsabilidad elaborar y someter a la aprobación del Concejo Municipal los programas de actividades inherentes a las áreas correspondientes, incluyendo sus respectivos cronogramas de ejecución. El tiempo mínimo de vigencia de un programa será de un año calendario.

**Art. 17.-** Los planes son instrumentos que sistematizan la ejecución a corto plazo de las metas y acciones establecidas en los respectivos programas. Su formato permitirá conocer con precisión las responsabilidades, los tiempos de ejecución, los proyectos y actividades a desarrollar para la obtención de los resultados esperados. Su aprobación le compete al alcalde, conforme lo determinen las ordenanzas municipales pertinentes, en base a las necesidades de operación. Los planes deben ser necesariamente revisados y actualizados cada año.

**Art. 18.-** Los instructivos servirán para reglamentar los procedimientos que debe cumplir la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo, para llevar a cabo en forma adecuada sus actividades ordinarias, en dicho contexto, se elaborarán instructivos que engloben postrámites que sean necesarios para la consecución de los objetivos y metas programadas y planes de acción. Su aprobación le corresponde al Alcalde.

**Art. 19.-** De ser necesario y siempre que exista el soporte presupuestario, la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo, podrá sugerir al Alcalde, la contratación de consultores, expertos profesionales o la búsqueda de socios estratégicos como fundaciones u organismos no gubernamentales (ONGs) que colaboren con el diseño y la elaboración de los mecanismos operativos, proyectos en gestión ambiental, y desarrollo turístico.

## CAPITULO VI

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 20.-** Se crearán estímulos para las personas naturales o jurídicas que protejan al ambiente así como sanciones para los que atenten contra su integridad, los que serán reglamentados.

**Art. 21.-** Hasta tanto se establezcan las áreas y polos de interés turístico, se considera todo el territorio del cantón Caluma como de interés turístico.

A partir de la fecha de aprobación de la presente ordenanza, el Municipio emprenderá un proceso de registro turístico del cantón Caluma, así como un Plan de Desarrollo Turístico con base al documento oficial entregado por el Ministerio de Turismo y del Ministerio del Ambiente.

**Art. 22.-** Todas las instituciones que prestan servicios o realizan actividades en post del manejo sustentable de los recursos naturales y desarrollo turístico en el cantón Caluma, tienen obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes y ordenanzas emanadas de la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo.

**Art. 23.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación por cualquiera de las formas que establece el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Caluma, a los doce días del mes de julio del 2006.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Presidente del I. Concejo.

f.) Lcda. Ruth Fierro Olalla, Vicepresidenta del I. Concejo.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que crea y regula la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo del I. Municipio de Caluma, fue aprobada por el I. Concejo del Cantón Caluma, en las sesiones ordinarias del tres y diez de julio del dos mil seis.

f.) Lcda. Anita Naranjo M., Secretaria General.

En uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza que crea y regula la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo del I. Municipio de Caluma, y dispongo su promulgación de acuerdo a lo señalado en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Alcalde del cantón Caluma.

Certifico: Que el señor Hugo Arias Palacios, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Caluma, proveyó y ordenó la publicación en el Registro Oficial, de la Ordenanza que crea y regula la Unidad de Gestión Ambiental del Cantón Caluma, a los doce días del mes de julio del 2006.

Lo certifico:

f.) Lcda. Anita Naranjo M., Secretaria General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DE IBARRA

## Considerando:

Que, la Ordenanza que reglamenta el cobro de las tasas por servicios técnicos administrativos del cantón Ibarra, promulgada en el Registro Oficial No. 572 del 26 de noviembre de 1986, Ordenanza reformativa a la que reglamenta el cobro de tasa por servicios técnicos administrativos en el cantón Ibarra, publicada en Registro Oficial No. 321 del 22 de noviembre de 1993, ordenanza reformativa, publicada en el Registro Oficial No. 21 del día 21 de febrero del 2000 y ordenanza reformativa, publicada en Registro Oficial No. 481 del 14 de diciembre del 2004 establece valores que deben cobrarse a los usuarios de las diferentes dependencias municipales, mediante la recaudación de una tasa que corresponde al servicio prestado;

Que, el costo de los servicios técnicos y administrativos que presta la Municipalidad de Ibarra a los usuarios en las diferentes dependencias municipales, deben cubrirse mediante la recaudación de una tasa que corresponda al servicio prestado;

Que, de conformidad a lo establecido en el ordinal 12 del artículo 16 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se establece que "las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad, podrá intervenir en su administración propia, estándoles especialmente prohibido emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes de desarrollo, presupuestos, celebración de convenios y demás actividades de la Municipalidad, salvo los informes que deben emitir los organismos de control en temas relacionados con sus funciones de conformidad con la ley de la materia", en concordancia con la reforma al artículo 7 del Código Tributario; y,

En uso de la facultad que le concede el artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

## Expide:

**La siguiente "Ordenanza que reglamenta el cobro de las tasas por servicios técnicos administrativos".**

**Art. 1.-** La Administración Municipal determinará el formato de la especie valorado para cada uno de los trámites administrativos.

**Art. 2.-** Las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado que soliciten servicios en las dependencias municipales de Ibarra, deberán adquirir el formato y pagar la tasa respectiva en la Tesorería Municipal, obteniendo por ello el recibo correspondiente, el mismo que será presentado en la dependencia administrativa a efecto de recibir el servicio requerido.

**Art. 3.- Clasificación y monto de la tasa.-** Por servicios técnicos y administrativos que presta la Municipalidad, se fijan las siguientes tasas:

- Por elaboración de contratos o actas de cualquier naturaleza por cada página: US \$ 0,50.
- Formato para cualquier tipo de certificación: US \$ 2,00.
- Por copia del acta de sesión del Concejo: por cada página US \$ 0,06.
- Por copia de títulos de crédito: US \$ 0,50.
- Por formulario de solicitud de servicios: US \$ 1,00.
- Por trámites de solicitud de cualquier índole: US \$ 2,00 (toda solicitud deberá adjuntar esta tasa).
- Por formato de aviso de alcabalas: US \$ 1,50.
- Por formato de inscripción de arrendamiento: US \$ 2,00.
- Por formato de declaración del impuesto a los activos totales US \$ 1,00.
- Por formato de solicitud de puestos en el mercado USD 1,00.
- Por formato de solicitud de ocupación de la vía pública US \$ 1,00.
- Por formato de autorización de espectáculo público US \$ 1,00.
- Por formato de certificado de salud: (incluye formato y exámenes de laboratorio coproparasitario o serológico) US \$ 4,80.
- Por formato de carné para betuneros y cargadores: US \$ 0,20.
- Por especie valorada de título de crédito y procesamiento se cobrará: US \$ 0,25.
- Por trámite de devolución de alcabalas cuando el acto no se realizó el 5% de valor pagado por alcabalas.
- Por reavalúo de un predio a solicitud de parte interesada se sujetará a las siguientes escalas:
 

De \$ - Hasta	\$ 40,00 1 x mil
\$ +40,00	\$ 200,00 1,5 x mil
\$ +200,00	\$ 500,00 2 x mil
- Estos valores se calcularán por diferencia de avalúos comerciales entre el que consta registrado en el catastro y el que resultare luego de practicado el reavalúo.
- Por informe de reglamentación urbana: US \$ 2,00.
- Por solicitud de varios trabajos: US \$ 1,00.
- Por solicitud de revisión de planos arquitectónicos (formulario FPA): US \$ 1,00.

- Por solicitud de revisión de planos estructurales (Formulario FPE): US \$ 1,00.
- Por solicitud de permisos de construcción (formulario FPC) provisional y definitivo y devolución de fondos de garantía: US \$ 3,00.
- Por uso de la Biblioteca virtual por hora US \$ 0,60 cantidad que se reajustará de acuerdo a la fórmula de costos establecidos en el reglamento de la Biblioteca.
- Por servicio de archivo digitalizado: US \$ 2,50.
- Por autorización para sacar copias de planos: US \$ 1,00.
- Por emisión de directrices viales se hará en base al área total y conforme con la siguiente tabla:

Area útil (m2)	Tasa por servicios	
	Hasta	10.000 m2
Por el excedente de 10.000 m2		US \$ 0.007 por c/m2

- Por revisión y aprobación de estudios y anteproyectos de urbanizaciones:

Hasta	10.000 m2	US \$ 15,00 por c/m2
Por el excedente de 10.000 m2		US \$ 15,00 más US \$ 0.001 por m2 adicional

- Por trámite y aprobación definitiva de proyectos de urbanizaciones sobre el área útil: US \$ 0.003 por (m2) y por el valor real del m2 del terreno.

Esta tasa incluye la supervisión, fiscalización y control en la ejecución de las obras de urbanización que es realizado por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

El valor del metro cuadrado urbanizado será fijado por la Dirección de Avalúos y Catastros, en base al plano de valoración del catastro predial urbano actualizado.

- Por fraccionamiento de terrenos urbanizados de acuerdo con la siguiente tabla:

De 1 a 500 m2 US \$ 0.010 por c/m2

Sobre el excedente de 500 m2 hasta 1.000 m2 US \$ 0.008 c/m2.

Sobre el excedente de 1.000 m2 US \$ 0.006 por c/m2.

- Por aprobación de perfiles y rasantes de las vías en urbanizaciones y lotizaciones: US \$ 25,00 c/hora.
- Por la elaboración de ordenanza para urbanizaciones: US \$ 40,00.

- Por revisión del reglamento de condóminos, áreas, alcótuas y planos en el trámite de declaratoria de propiedad horizontal. Sobre el área de construcción:

Area construida US \$ 0,05 por c/m2  
 Area libre US \$ 0,03 por c/m2

Sobre el excedente de 500 m2 hasta 1.000 m2 US \$ 0,008 c/m2.

Sobre el excedente de 1.000 m2 US \$ 0,006 por c/m2.

- Por declaratoria de propiedad horizontal, exigirá este pago la Secretaría General del Concejo US \$ 5,00.
- Por revisión de anteproyectos arquitectónicos en el Centro Histórico US \$ 0.080 por c/m2.
- Por análisis de factibilidad para la implantación de industrias, comercios especiales restringidos, y urbanizaciones y explotación de canteras: US \$ 10,00.
- Por permiso de trabajos varios de reparación de edificaciones. Sobre el presupuesto de la obra a intervenirse: 0.7% del presupuesto de la obra.
- Derechos de inscripción o reinscripción de profesionales (incluido carné): US \$ 10,00.
- Por actualización de inscripción de profesionales US \$ 5,00 por cada dos años calendario.
- Por aprobación de planos arquitectónicos o estructurales, por cada metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente fórmula: Total m2 de construcción por costo de cada m2 por coeficiente.

**COEFICIENTES**

De 1 a 50 m2 de construcción	0.10%
De 51 a 150 m2 de construcción	0.12%
Más de 150 m2 de construcción	0.14%

NOTA: La vivienda declarada por el I. Concejo Municipal, como de beneficio social, pagará el valor calculado con el coeficiente del 0.08%.

- Por emisión de normas particulares de uso del suelo: US \$ 4,00.
- Por permiso para almacenar materiales en la vía pública, en el ancho de la cera debidamente protegida: US \$ 1,00 c/ml mensual.
- Por permiso para cerramientos, colocación de puntos de línea de fábrica. Por metro lineal. De acuerdo con la siguiente fórmula: US \$ 200 + (0.30 x ml).
- Por examen de laboratorio bromatológico por el control de calidad de alimentos en general: US \$ 9,60.
- Por examen de laboratorio bromatológico ante la detección de alimentos por el control de calidad de alimentos en general: US \$ 9,60.

- Por examen bromatológico realizado ante detención de alimentos contaminados por reincidencia US \$ 19,20.
- Elaboración de planos para adjudicaciones: US \$ 20,00 por lote.
- Actualización de planos arquitectónicos, planos estructurales y de lotización 10% de la tasa de aprobación.

El costo del metro cuadrado de construcción y de urbanización es el fijado por el colegio de profesionales (arquitectos o ingenieros).

**Art. 4.-** Mediante autorización de la Dirección de Avalúos y Catastros, la Municipalidad, suministrará la información catastral estadística y gráfica solicitada por la población, previo pago de una tasa de servicios técnico-administrativos que consta en la siguiente determinación arancelaria:

**1. Valor por suministro de información catastral urbana:**

- 1.1. Información predial estadística USD 3,00/Predio (Ficha Catastral).
- 1.2. Información predial gráfica USD 3,00/Predio (de 1 m2 hasta 100 m2).
- 1.3. Información predial gráfica USD (Y)/Predio (de 100 m2 hasta 10.000 m2).

Para calcular el valor (Y) en este rango de superficie se aplicará la siguiente formula matemática:

$$Y = Y1 + \frac{Y2 - Y1}{X2 - X1} (X - X1)$$

Y = VALOR DE PAGO

Y1= LIMITE INFERIOR DE PAGO (USD 3,00)

Y2= LIMITE SUPERIOR DE PAGO (USD 50,00)

X = SUPERFICIE DEL PREDIO A EDITAR

X1= LIMITE INFERIOR DE SUPERFICIE (100 m2)

X2= LIMITE SUPERIOR DE SUPERFICIE (10.000 m2)

- 1.4. Información predial gráfica USD (Y)/ predio (de 10.000 m2 hasta 200.000 m2)

Para calcular el valor (Y) en este rango de superficie se aplicará la siguiente fórmula matemática:

$$Y = Y1 + \frac{Y2 - Y1}{X2 - X1} (X - X1)$$

Y = VALOR DE PAGO

Y1= LIMITE INFERIOR DE PAGO (USD 50,00)

Y2= LIMITE SUPERIOR DE PAGO (USD 40,00)

X = SUPERFICIE DEL PREDIO A EDITAR

Para calcular el valor (Y) en este rango de superficie se aplicará la siguiente fórmula matemática:

X1= LIMITE INFERIOR DE SUPERFICIE (10.000 m2)

$$Y = Y1 + \frac{Y2 - Y1}{X2 - X1}(X - X1)$$

X2= LIMITE SUPERIOR DE SUPERFICIE (200.000 m2)

1.5 Información predial gráfica USD 0,20 por m2 de área edificada.

Y = VALOR DE PAGO

El valor de la información predial gráfica corresponderá a la suma de los valores calculados por terreno (en los numerales: 1.2, 1.3, 1.4), y por edificaciones (numeral: 1.5, de existir).

Y1= LIMITE INFERIOR DE PAGO (USD 10,00)

Y2= LIMITE SUPERIOR DE PAGO (USD 25.000,00)

X = SUPERFICIE DEL PREDIO A EDITAR

**2. Valor por suministro de información catastral rural:**

X1= LIMITE INFERIOR DE SUPERFICIE (1 has)

X2= LIMITE SUPERIOR DE SUPERFICIE(12.500 has)

2.1. Información predial estadística US \$ 3,00/Predio (ficha catastral).

**3. Valor por impresión de información catastral urbana - rural**

2.2. Información predial gráfica US \$ 10,00/Predio (hasta 1 ha)

Regirán los siguientes valores de acuerdo al tipo de información requerida y formato INEN solicitado (conforme tablas arancelarias: 1, 2, 3 y 4, adjuntas).

2.3. Información predial gráfica US \$ (Y)/Predio (de 10 has hasta 12.500 has).

**TABLA 1-Impresión de PLANOS CATASTRALES / Urbano - Rural**

FORMATO INEN	DIMENSIONES FORMATO LAMINA	VALOR DE IMPRESION (USD por lámina) EN PAPEL BOND		
		BLANCO / NEGRO	A COLOR (hasta 3)	A COLOR (más de 3)
A 4	21,00 x 28,70 cm	0,20	0,40	0,60
A 3	29,70 x 42,00 cm	0,40	0,80	1,20
A 2	42,00 x 59,40 cm	0,80	1,60	2,40
A 1	59,40 x 84,10 cm	1,60	3,20	4,80
A 0	84,10 x 118,90 cm	3,20	6,40	9,60

**TABLA 2-Impresión de ORTOFOTO CATASTRAL Urbano-Rural**

FORMATO INEN	DIMENSIONES FORMATO LAMINA	VALOR DE IMPRESION (USD por lámina) EN PAPEL BOND		
		BLANCO / NEGRO	A COLOR (hasta 3)	A COLOR (más de 3)
A 4	21,00 x 28,70 cm	2,00	4,00	6,00
A 3	29,70 x 42,00 cm	4,00	8,00	12,00
A 2	42,00 x 59,40 cm	8,00	16,00	24,00
A 1	59,40 x 84,10 cm	16,00	32,00	48,00
A 0	84,10 x 118,90 cm	32,00	64,00	96,00

TABLA 3- Impresión de MAPAS TEMATICOS Urbano-Rural / SIN ESCALA

FORMATO INEN	DIMENSIONES FORMATO LAMINA	VALOR DE IMPRESIÓN (USD por lámina) EN PAPEL BOND		
		BLANCO / NEGRO	A COLOR (hasta 3)	A COLOR (más de 3)
A 4	21,00 x 28,70 cm	0,70	1,40	2,10
A 3	29,70 x 42,00 cm	1,40	2,80	4,20
A 2	42,00 x 59,40 cm	2,80	5,60	8,40
A 1	59,40 x 84,10 cm	5,60	11,20	16,80
A 0	84,10 x 118,90 cm	11,20	22,40	33,60

TABLA 4- Impresión de MAPAS TEMATICOS Urbano-Rural / CON ESCALA

FORMATO INEN	DIMENSIONES FORMATO LAMINA	VALOR DE IMPRESION (USD por lámina) EN PAPEL BOND		
		BLANCO / NEGRO	A COLOR (hasta 3)	A COLOR (más de 3)
A 4	21,00 x 28,70 cm	2,10	4,20	6,30
A 3	29,70 x 42,00 cm	4,20	8,40	12,60
A 2	42,00 x 59,40 cm	8,40	16,80	25,20
A 1	59,40 x 84,10 cm	16,80	33,60	50,40
A 0	84,10 x 118,90 cm	33,60	67,20	100,80

**4. Determinación del valor total de la tasa de servicios técnico-administrativos por información catastral urbana-rural editada en formato estable (papel).**

El valor total que la I. Municipalidad de Ibarra cobrará por concepto de la tasa de servicios técnico-administrativos a la edición de información catastral se establecerá mediante la suma de: el valor establecido en los numerales 1 y 2 por suministro de información, más el valor establecido en las tablas: 1, 2, 3 y 4 del numeral 3 por impresión de la información en el formato seleccionado.

**5. Sistema y destino de la recaudación.**

La recaudación se efectuará a través de la Tesorería Municipal mediante la emisión de un título de crédito a través de la Jefatura de Rentas Municipales. Los valores recaudados por este concepto ingresarán a una cuenta especial y servirán exclusivamente para el mantenimiento y actualización permanente del catastro predial urbano-rural del cantón.

**Art. 5.-** La tasa por el servicio del proceso del recurso de hábeas corpus será de US \$ 10,00, valor que debe pagarse previo a la audiencia solicitada.

**Art. 6.-** Por calificación de empresarios artísticos US \$ 20,00.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y quedan derogadas las ordenanzas que se opongan a la presente.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, el primero de agosto del 2006.

f.) Dr. Fernando Cruz Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Ab. Marco Castro, Secretario General del I. Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION:** Certifico que la presente "Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el cobro de las tasas por servicios técnicos administrativos", fue discutida en primer y segundo debate en sesiones ordinarias del 25 de julio y 1 de agosto del 2006.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

**VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON IBARRA.-** A los 2 días del mes de agosto del 2006.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y copias de la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva.

f.) Dr. Fernando Cruz Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

**ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CANTON IBARRA.-** Ibarra, 3 de agosto del 2006.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la "Ordenanza que reglamenta el cobro de las tasas por servicios técnicos administrativos".

f.) Lic. Pablo Jurado Moreno, Alcalde del cantón Ibarra.

Proveyó y firmó el señor Lic. Pablo Jurado Moreno, Alcalde del cantón Ibarra, la "Ordenanza que reglamenta el cobro de las tasas por servicios técnicos administrativos".- 3 de agosto del 2006.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.